



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 6558

04/09/2018

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA,
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,
A LOS ADMINISTRADORES DE CARTERAS CREDITICIAS DE EX-ENTIDADES FINANCIERAS,
A LOS FIDUCIARIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS COMPRENDIDOS EN LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS,
A LOS FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO,
A LOS OTROS PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO,
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA:

Ref.: Circular
OPRAC 1 - 954
LISOL 1 - 806

Gestión crediticia. Clasificación de deudores. Fraccionamiento del riesgo crediticio. Graduación del crédito. Garantías. Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Adecuaciones

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, dispone:

“1. Incorporar como acápite vi) en el punto 1.1.3.2. de las normas sobre “Gestión crediticia” lo siguiente:

“vi) En los casos de títulos de crédito cedidos a favor de la entidad sin responsabilidad para el cedente, ésta deberá integrar el legajo con los datos que permitan la identificación del sujeto obligado al pago –librador, endosante, aceptante o avalista del título– y podrá asignarle el margen crediticio mediante métodos específicos de evaluación, conforme a lo previsto en el inciso b) del punto 1.1.3.3., en la medida que los instrumentos cedidos provengan de operaciones de venta o de prestación de servicios correspondientes a la actividad del cedente y respecto del sujeto obligado al pago se cumpla lo siguiente:

- no se trate de una persona humana o jurídica vinculada a la entidad conforme al punto 2.2. de las normas sobre “Fraccionamiento del riesgo crediticio”;
- no registre deuda en la “Central de deudores del sistema financiero” con clasificación distinta de “en situación normal”; y
- no registre en la “Central de cheques rechazados” rechazos de cheques por falta de fondos disponibles suficientes acreditados en cuenta y/o autorización para girar en descubierto que, en los últimos 24 meses, no hubieran sido cancelados dentro de los 90 días corridos de producido dicho rechazo.



La entidad también deberá integrar el legajo del sujeto obligado al pago con las evidencias de las verificaciones de las condiciones previstas en este punto.

A opción de la entidad, podrá aplicar lo dispuesto en este acápite en los casos de títulos de crédito adquiridos con responsabilidad para el cedente.”

2. Sustituir el tercer párrafo del acápite ii) del punto 1.1.3.2., los acáپites i) a iii) del inciso b) del punto 1.1.3.3. y el punto 1.3.6. de las normas sobre “Gestión crediticia” por lo siguiente:

“El legajo deberá contar con información acerca del margen global máximo de crédito para el cual califique el cliente conforme a la política crediticia de cada entidad, como asimismo el margen que le haya sido efectivamente otorgado, incluyendo las financiaciones acordadas y las responsabilidades eventuales asumidas respecto de él, cualquiera sea el concepto o línea crediticia y detallar el método de evaluación crediticia aplicado, pudiendo diferir los métodos en oportunidad de otorgarse nuevas asistencias.”

“i) Prestatarios alcanzados: personas humanas y jurídicas, no vinculadas a la entidad financiera.

ii) Límite individual.

– Para personas humanas la relación cuota/ingreso estimado no deberá superar el 50 %.

A los efectos de la verificación de la relación máxima prevista precedentemente, se deberán tener en cuenta las cuotas de todas las financiaciones de la entidad financiera que cuenten con amortización periódica, sin considerar las cuotas de créditos de otras entidades.

En consecuencia, los márgenes acordados para los descubiertos en cuenta corriente y los límites de compra de las tarjetas de crédito –en ambos casos, tanto el utilizado como el disponible–, así como los préstamos personales preacordados –en la medida en que aún no hayan sido formalizados ni desembolsados al cliente–, no formarán parte del numerador de la relación cuota/ingreso estimado por no contar con una amortización periódica. Sin embargo, deberá considerarse dentro del concepto “cuotas” aquellas que el cliente tenga por compras finanziadas en el marco del sistema de tarjeta de crédito.

Los ingresos y cuotas a considerar serán los del deudor y/o, en su caso, de los codeudores.

– Para MiPyMEs y personas jurídicas, no vinculadas a la entidad, el capital adeudado en ningún momento podrá superar en su conjunto el equivalente al 50 % del importe de referencia establecido en el punto 1.10.

iii) Límite global para las financiaciones a MiPyMEs y personas jurídicas no vinculadas.

40 % de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del mes anterior al que corresponda.”

“1.3.6. Cesión de derechos o de títulos de crédito sin responsabilidad para el cedente.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

La obligación de presentar la declaración jurada sobre si revisten o no el carácter de vinculado a la entidad recaerá tanto sobre el firmante o librador de los documentos como sobre el beneficiario directo de la asistencia.

Cuando el firmante o librador de los documentos no sea cliente de la entidad financiera no será obligatorio requerir la presentación de la declaración jurada a que se refiere el párrafo precedente. En su reemplazo la entidad financiera deberá verificar en sus registros su condición de vinculado o no a la entidad –dejando constancia de ello en el legajo que se le deberá abrir al efecto– conforme a las disposiciones de la Sección 2. de las normas sobre “Fraccionamiento del riesgo crediticio”.

3. Sustituir los puntos 3.3.3., 4.6. y 5.1.1.1., el primer párrafo del punto 5.1.1.2. y el punto 5.1.2.4. de las normas sobre “Clasificación de deudores” por lo siguiente:

“3.3.3. El ejercicio de la opción de agrupar las financiaciones de naturaleza comercial de hasta el equivalente al importe de referencia establecido en el punto 3.7., cuenten o no con garantías preferidas, junto con los créditos para consumo o vivienda.”

“4.6. Financiaciones –sin responsabilidad para el cedente– amparadas con seguros de crédito por riesgo comercial y con seguros de riesgo de crédito “con alcance de comprador público”.

Se procederá a clasificar a la compañía de seguros en función de la mora según los criterios aplicables para la cartera de consumo, teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de la primera obligación vencida impaga, a partir del momento en que, no habiendo sido rechazado el reclamo, se verifique la falta de pago del siniestro luego de vencidos los plazos comprometidos en la póliza (180 o 270 días, según corresponda).

No serán objeto de clasificación quienes resulten deudores en operaciones de cesión sin responsabilidad para el cedente.

Sólo se aplicarán los criterios precedentes cuando se trate de operaciones del título que, en origen, hayan reunido los requisitos pertinentes establecidos en las normas sobre “Garantías”.

“5.1.1.1. Los créditos para consumo o vivienda.

Los créditos de esta clase que superen el equivalente al importe de referencia establecido en el punto 3.7. y cuyo repago no se encuentre vinculado a ingresos fijos o periódicos del cliente sino a la evolución de su actividad productiva o comercial se incluirán dentro de la cartera comercial.”

“5.1.1.2. A opción de la entidad, las financiaciones de naturaleza comercial de hasta el equivalente al importe de referencia establecido en el punto 3.7., cuenten o no con garantías preferidas, podrán agruparse junto con los créditos para consumo o vivienda, en cuyo caso recibirán el tratamiento previsto para estos últimos.”

“5.1.2.4. Las financiaciones de naturaleza comercial de hasta el equivalente al importe de referencia establecido en el punto 3.7., cuenten o no con garantías preferidas, cuando la entidad haya optado por ello.”



4. Sustituir los puntos 1.2.2. y 1.4., el acápite iii) del punto 5.3.1.2. y el punto 6.1.2.2. de las normas sobre “Fraccionamiento del riesgo crediticio” por lo siguiente:

“1.2.2. Descuento de títulos de crédito (puntos 1.1.10. y 1.1.14. de las normas sobre “Garantías”): al librador, endosante, aceptante o avalista tenido en cuenta para considerar la operación con garantía preferida “A”, siempre que la entidad cuente con –o le pueda abrir– un legajo de crédito, o al cedente, a opción de la entidad.”

“1.4. Financiaciones amparadas por seguros de crédito.

Las financiaciones incorporadas por cesión sin responsabilidad para el cedente, que estén amparadas por seguros de crédito por riesgo comercial que constituyan garantías preferidas “A” o “B” (puntos 1.1.16. y 1.2.6. de las normas sobre “Garantías”), se imputarán a la correspondiente compañía de seguros.”

“iii) A cada compañía de seguros de crédito, conforme al punto 1.4. 15 %”

“6.1.2.2. Seguros de crédito (punto 1.2.6. de las normas sobre “Garantías”).”

5. Incorporar en el punto 2.2.8.1. de las normas sobre “Graduación del crédito” lo siguiente:

“ix) Operaciones comerciales cubiertas con seguros de crédito.”

6. Sustituir el punto 2.2.8.2. y el primer párrafo del punto 2.2.10. de las normas sobre “Graduación del crédito” por lo siguiente:

“2.2.8.2. Margen de cobertura.

Las garantías preferidas se computarán por el margen de cobertura previsto por las normas sobre “Garantías”.”

“2.2.10. Préstamos (netos de las amortizaciones producidas) a personas humanas o jurídicas o grupos o conjuntos económicos no vinculados que, en conjunto por cada cliente, no superen el equivalente al importe de referencia establecido en el punto 2.3.”

7. Dejar sin efecto el punto 2.2.15. de las normas sobre “Graduación del crédito” y el último párrafo del punto 1.1.10.2. de las normas sobre “Garantías”.

8. Sustituir el primer párrafo del punto 1.1.16. y los puntos 1.2.6. y 3.1.20. de las normas sobre “Garantías” por lo siguiente:

“1.1.16. Seguros de crédito comercial interno (doméstico) y a la exportación –operaciones sin responsabilidad para el cedente– que cubran el riesgo comercial y, de corresponder, los riesgos extraordinarios (a cargo del Estado Nacional, Ley 20.299), incluidos los seguros de riesgo de crédito “con alcance de comprador público”.”

“1.2.6. Seguros de crédito, en la medida que los plazos de efectivización de los siniestros por



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

riesgo comercial superen los 180 días sin exceder de 270 días contados en forma corrida desde el vencimiento de los créditos y se observen los demás recaudos previstos en el punto 1.1.16.”

“3.1.20. Seguros de crédito (puntos 1.1.16. y 1.2.6.): 100 %.”

9. Sustituir el primer párrafo del punto 2.1.2.5. de las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad” por lo siguiente:

“2.1.2.5. Las financiaciones –sin responsabilidad para el cedente– amparadas con seguros de crédito por riesgo comercial y con seguros de riesgo de crédito “con alcance de comprador público” estarán sujetas a la constitución de las siguientes previsiones:”

Por otra parte, les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de referencia. Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO – Ordenamientos y resúmenes – Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión y
Aplicaciones Normativas

Agustín Torcassi
Subgerente General
de Normas

ANEXO



B.C.R.A.	GESTIÓN CREDITICIA
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones.

Cuando, de acuerdo con las normas sobre “Clasificación de deudores”, no corresponda evaluar la capacidad de repago del deudor por encontrarse la deuda cubierta con garantías preferidas “A”, no será obligatorio incorporar al legajo del cliente el flujo de fondos, los estados financieros o contables –según corresponda– ni toda otra información necesaria para efectuar ese análisis.

Constarán las evaluaciones que deben llevarse a cabo con motivo de la aplicación de las normas sobre “Clasificación de deudores” y “Graduación del crédito” y, también, deberán contar con datos que permitan verificar el cumplimiento de las regulaciones establecidas en materia crediticia.

Respecto de los clientes de la cartera de consumo a los que la entidad prestamista les acredeite sus respectivos haberes en cuenta, ésta podrá utilizar esa información como elemento demostrativo de su capacidad de pago.

Adicionalmente, deberán constar, cuando correspondan, las exigencias a que se refieren los puntos 1.2. a 1.5.

1.1.3.2. Aspectos específicos.

- i) En materia de las evaluaciones previstas por las normas sobre “Clasificación de deudores”, según las cuales procede dejar constancia de las revisiones efectuadas y de la clasificación asignada, se admitirá que la clasificación se mantenga en planillas separadas, siempre que el procedimiento adoptado –que deberá estar descripto en el “Manual de procedimientos de clasificación y previsión”– permita la identificación precisa de la clasificación asignada a cada cliente desde la planilla al legajo y viceversa.
- ii) El legajo deberá contar con información acerca de la totalidad del margen de crédito asignado al cliente y responsabilidades eventuales asumidas respecto de él, cualquiera sea el concepto o línea crediticia.

Por otra parte, el saldo actualizado de la totalidad de las financiaciones otorgadas –que comprenderá las facilidades asignadas por todas las filiales y unidades operativas de la entidad– deberá encontrarse disponible, discriminado por concepto, según el sistema de información contable que utilice la entidad, en el lugar de radicación del legajo del cliente o la casa central, de corresponder llevar copia en ésta, de acuerdo con las normas pertinentes.

El legajo deberá contar con información acerca del margen global máximo de crédito para el cual califique el cliente conforme a la política crediticia de cada entidad, como asimismo el margen que le haya sido efectivamente otorgado, incluyendo las financiaciones acordadas y las responsabilidades eventuales asumidas respecto de él, cualquiera sea el concepto o línea crediticia y detallar el método de evaluación crediticia aplicado, pudiendo diferir los métodos en oportunidad de otorgarse nuevas asistencias.

Por otra parte, el legajo deberá contener el saldo actualizado de la totalidad de las financiaciones otorgadas que comprenderá las facilidades asignadas por todas las filiales y unidades operativas de la entidad.



Cuando sea política de la entidad financiera discriminar el margen global y/o el efectivamente otorgado –por tipo o línea de préstamo–, esa información deberá constar en el legajo de crédito de cada cliente, el cual deberá encontrarse en el lugar de radicación de la cuenta o la casa central, de acuerdo con las normas pertinentes.

La política que cada entidad adopte para definir los márgenes de crédito que asigne a cada cliente deberá ser aprobada por su Directorio o autoridad equivalente.

- iii) En los casos de corresponsales, el legajo deberá contener la información y demás elementos de juicio que permitan conocer su identificación, calificación, márgenes de crédito y cualquier otro dato vinculado a esa relación, de acuerdo con lo establecido en las normas sobre “Cuentas de corresponsalía”.
- iv) En los casos de préstamos a personas humanas con garantía hipotecaria en primer grado sobre una vivienda o con garantía prendaria en primer grado sobre automóviles o vehículos utilitarios livianos 0 km para uso particular, comercial o alquiler, se anexarán al legajo del deudor las carpetas crediticias, legal y de administración cuando se observen las pautas previstas en los respectivos manuales de originación y administración.
- v) Cuando la entidad financiera hubiese contratado un seguro de vida sobre saldo deudor para sus clientes que sean usuarios de servicios financieros, el legajo deberá contener la identificación de la póliza contratada a ese efecto.
- vi) En los casos de títulos de crédito cedidos a favor de la entidad sin responsabilidad para el cedente, ésta deberá integrar el legajo con los datos que permitan la identificación del sujeto obligado al pago –librador, endosante, aceptante o avalista del título– y podrá asignarle el margen crediticio mediante métodos específicos de evaluación, conforme a lo previsto en el inciso b) del punto 1.1.3.3., en la medida que los instrumentos cedidos provengan de operaciones de venta o de prestación de servicios correspondientes a la actividad del cedente y respecto del sujeto obligado al pago se cumpla lo siguiente:
 - no se trate de una persona humana o jurídica vinculada a la entidad conforme al punto 2.2. de las normas sobre “Fraccionamiento del riesgo crediticio”;
 - no registre deuda en la “Central de deudores del sistema financiero” con clasificación distinta de “en situación normal”; y
 - no registre en la “Central de cheques rechazados” rechazos de cheques por falta de fondos disponibles suficientes acreditados en cuenta y/o autorización para girar en descubierto que, en los últimos 24 meses, no hubieran sido cancelados dentro de los 90 días corridos de producido dicho rechazo.

La entidad también deberá integrar el legajo del sujeto obligado al pago con las evidencias de las verificaciones de las condiciones previstas en este punto.



B.C.R.A.	GESTIÓN CREDITICIA
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones.

A opción de la entidad, podrá aplicar lo dispuesto en este acápite en los casos de títulos de crédito adquiridos con responsabilidad para el cedente.

1.1.3.3. Operatorias especiales.

a) De monto reducido.

Sólo será exigible que el legajo cuente con los datos que permitan la identificación del cliente, de acuerdo con las normas sobre “Documentos de identificación en vigencia”.

i) Prestatarios.

Personas humanas no vinculadas a la entidad financiera, en la medida en que no hayan recibido financiación en los términos previstos en el punto 1.1.3.4., inciso a).

ii) Límite individual.

El capital adeudado en ningún momento podrá superar el importe equivalente a 8 (ocho) veces el Salario Mínimo, Vital y Móvil establecido por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil para los trabajadores mensualizados que cumplan la jornada legal completa de trabajo por cliente, bajo la modalidad de sistema francés o alemán.

iii) Límite global de la cartera.

20 % de la responsabilidad patrimonial computable (RPC) de la entidad del mes anterior al que corresponda. Dicho límite será computable a los efectos de calcular el límite global previsto en el punto 1.1.3.4., inciso a), acápite iii), para el caso que la entidad también haya otorgado financiaciones bajo esa modalidad (préstamos para microemprendedores).

iv) Periodicidad máxima de la cuota.

La frecuencia del pago de la cuota no podrá ser por un mayor período del mensual.

v) Clasificación del cliente e información a la “Central de deudores del sistema financiero”.

Se efectuará sobre la base de las pautas objetivas según lo establecido en la Sección 7. de las normas sobre "Clasificación de deudores".

Asimismo, se incorporarán los datos que la entidad financiera, a su criterio, estime necesarios para su evaluación crediticia.

El otorgamiento de este tipo de asistencia no obsta a que, en el caso de que se concedan al mismo prestatario otras facilidades crediticias, deban observarse las disposiciones en materia de contenido del legajo de crédito establecidas en el punto 1.1.3.1.



b) Asignación mediante métodos específicos de evaluación (sistemas de “screening” y modelos de “credit scoring”) para decidir sobre el otorgamiento de los créditos a que se refiere el acápite ii).

Se entiende por sistemas de “screening” al conjunto de pasos y reglas de decisión que recogen la experiencia acumulada en el otorgamiento de créditos, el seguimiento de su comportamiento posterior y la política de créditos de la entidad.

Este método deberá aplicarse de forma sistemática y actualizarse de manera periódica, a fin de extraer conclusiones en relación con el otorgamiento de créditos y asignar márgenes de financiación.

Por otra parte, los modelos de “credit scoring” son métodos matemáticos o estadísticos-económétricos empleados para medir el riesgo y/o la probabilidad de incumplimiento de los solicitantes de crédito.

Ambas técnicas, deben basarse en las variables que las entidades financieras consideren relevantes para medir el riesgo de incobrabilidad asociado a cada deudor y clase de crédito, pudiendo emplear el mismo tipo de información.

La metodología e información que se empleen para sustituir la demostración de ingresos mediante documentación específica deberá asegurar que la evaluación de la capacidad de repago esté incorporada en el resultado del “screening” o “credit scoring” empleado a los efectos de inferir el comportamiento crediticio (probabilidad de repago de las obligaciones en el futuro).

Asimismo, las citadas metodologías deben permitir estimar el nivel de ingresos del cliente.

Adicionalmente, en ambos casos, deberá efectuarse el cotejo de las predicciones realizadas con el comportamiento crediticio finalmente observado, a los fines de adoptar, en su caso, las adecuaciones que se estimen pertinentes.

Deberán observarse las siguientes condiciones:

- i) Prestatarios alcanzados: personas humanas y jurídicas, no vinculadas a la entidad financiera.
- ii) Límite individual.
 - Para personas humanas la relación cuota/ingreso estimado no deberá superar el 50 %.

A los efectos de la verificación de la relación máxima prevista precedentemente, se deberán tener en cuenta las cuotas de todas las financiaciones de la entidad financiera que cuenten con amortización periódica, sin considerar las cuotas de créditos de otras entidades.



En consecuencia, los márgenes acordados para los descubiertos en cuenta corriente y los límites de compra de las tarjetas de crédito –en ambos casos, tanto el utilizado como el disponible–, así como los préstamos personales preacordados –en la medida en que aún no hayan sido formalizados ni desembolsados al cliente–, no formarán parte del numerador de la relación cuota/ingreso estimado por no contar con una amortización periódica. Sin embargo, deberá considerarse dentro del concepto “cuotas” aquellas que el cliente tenga por compras financieras en el marco del sistema de tarjeta de crédito.

Los ingresos y cuotas a considerar serán los del deudor y/o, en su caso, de los codeudores.

- Para MiPyMEs y personas jurídicas, no vinculadas a la entidad, el capital adeudado en ningún momento podrá superar en su conjunto el equivalente al 50 % del importe de referencia establecido en el punto 1.10.
- iii) Límite global para las financiaciones a MiPyMEs y personas jurídicas no vinculadas.
40 % de la RPC de la entidad del mes anterior al que corresponda.

- iv) Clasificación del cliente e información a la “Central de deudores del sistema financiero”.

Se efectuará sobre la base de las pautas objetivas según lo establecido en la Sección 7. de las normas sobre “Clasificación de deudores”.

- v) En el legajo del cliente deberá quedar constancia de la evaluación efectuada de acuerdo con este procedimiento y, de tratarse de personas humanas, el ingreso estimado del deudor y/o, en su caso, de los codeudores.

Asimismo, podrá contener otros elementos que la entidad financiera, a su criterio, estime necesarios para la evaluación crediticia, sin que ello constituya una condición necesaria para su aplicación.

Las entidades deberán efectuar una descripción pormenorizada del procedimiento adoptado para la evaluación del cliente y la asignación de márgenes crediticios discriminados, de corresponder, según la clase de crédito.

- vi) Este procedimiento deberá contar con la previa opinión de:
 - Funcionario de mayor jerarquía del área de créditos o comercial responsable de decidir en materia crediticia.
 - Gerente General o autoridad equivalente.
 - Comité de Créditos, salvo que no exista en la estructura funcional de la entidad.



B.C.R.A.	GESTIÓN CREDITICIA
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones.

Asimismo, será necesario contar con la aprobación del procedimiento señalado por parte del Directorio, Consejo de Administración o autoridad equivalente de la entidad financiera.

- vii) En los casos en que la evaluación de la capacidad de pago se efectúe directamente sobre la base de documentación respaldatoria de los ingresos del prestatario o sea de aplicación lo previsto por el cuarto párrafo del punto 1.1.3.1., aun cuando se utilicen en forma complementaria los métodos indicados en el presente apartado, deberán observarse las disposiciones en materia de contenido de legajo establecidas en el punto 1.1.3.1.

1.1.3.4. Préstamos para microemprendedores y financiaciones a Instituciones de Microcrédito.

a) Préstamos para microemprendedores.

Se entienden como tales los préstamos con destino a personas físicas de bajos recursos para atender necesidades vinculadas con la actividad productiva, comercial y de servicios, capacitación para microemprendedores y financiaciones destinadas al mejoramiento de la vivienda única y de habitación familiar, en los que se utilicen metodologías específicas para la evaluación previa, otorgamiento y seguimiento de la asistencia financiera en orden a lo contemplado en el acápite v) de este punto.

Complementariamente y en la medida que cuenten con margen disponible de financiación dentro de esta clase de crédito, se podrá otorgar al microemprendedor créditos para la adquisición de bienes o servicios para consumo.

i) Prestatarios.

Personas físicas o grupos asociativos de personas físicas que desarrollen actividades por cuenta propia, no vinculadas a la entidad financiera.

Los prestatarios que hayan recibido asistencia financiera bajo esta modalidad no podrán acceder a las financiaciones de monto reducido a que se refiere el punto 1.1.3.3., inciso a).

ii) Límite individual.

El capital adeudado en ningún momento podrá superar el importe equivalente a 50 (cincuenta) veces el Salario Mínimo, Vital y Móvil establecido por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil para los trabajadores mensualizados que cumplan la jornada legal completa de trabajo por cliente. En caso de que el cliente ya cuente con un crédito otorgado según lo previsto en el punto 1.1.3.3., inciso a), el capital residual adeudado por ambos tipos de financiaciones no podrá superar el precitado límite.



B.C.R.A.	GESTIÓN CREDITICIA
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones.

iii) Límite global para financiaciones.

30 % de la RPC de la entidad del mes anterior al que corresponda.

5 % de la RPC de la entidad del mes anterior al que corresponda, respecto del total de financiaciones en las que la periodicidad de alguna/s de las cuotas sea superior a 90 días o cuente con períodos de gracia superiores a ese plazo.

El total de financiaciones otorgadas bajo las modalidades establecidas en los puntos 1.1.3.3., inciso a), –sin superar el límite específico de 20 %– y 1.1.3.4., inciso a), no podrá superar el citado límite de 30 %.

iv) Periodicidad de la cuota.

En función de los ciclos económicos que correspondan a la actividad desarrollada por el cliente.

v) Originación de los créditos y criterio de evaluación y seguimiento.

El otorgamiento de las financiaciones podrá efectuarse en forma directa al demandante del crédito o a través de la gestión de personas jurídicas que reúnan las características previstas en el inciso b) de este punto.

Para la evaluación previa, otorgamiento y seguimiento de la asistencia financiera bajo esta modalidad deberán utilizarse metodologías crediticias que prevean, entre otras técnicas, las siguientes:

- observación de aspectos cuantitativos y cualitativos a fin de determinar la capacidad de repago de los clientes,
- evaluación crediticia, seguimiento y/o cobranza realizada “in-situ”,
- otorgamiento de créditos grupales,
- otorgamiento de créditos secuenciales (acuerdo de un primer crédito de monto pequeño a corto plazo, que una vez cancelado, podrá ir concediéndose a mayores montos y plazos y/o menores tasas de interés, en función del cumplimiento de las obligaciones asumidas).

vi) Clasificación del cliente e información a la “Central de deudores del sistema financiero”.

La clasificación del deudor deberá efectuarse de acuerdo con la periodicidad y demás condiciones establecidas para la cartera para consumo o vivienda, según lo establecido en la Sección 7. de las normas sobre “Clasificación de deudores”.



B.C.R.A.	GESTIÓN CREDITICIA
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones.

vii) En los casos en que la evaluación de la capacidad de pago se efectúe directamente sobre la base de documentación respaldatoria de los ingresos del prestatario, aun cuando se utilicen en forma complementaria los métodos indicados en el presente punto, deberán observarse las disposiciones en materia de contenido de legajo establecidas en el punto 1.1.3.1.

b) Financiaciones a Instituciones de Microcrédito.

i) Prestatarios.

Personas jurídicas, no vinculadas a la entidad financiera (excepto aquellas sociedades en las cuales la entidad financiera mantenga participación en su capital en los términos previstos en el punto 2.2.20. de las normas sobre "Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas"), cuyo objeto social y actividad principal sea la realización de actividades de microcréditos, conforme la definición del inciso a) de este punto, destinadas a las personas físicas a que se refiere dicho inciso en el acápite i).

Su prestación podrá comprender además la provisión de servicios de asistencia técnica, seguimiento y capacitación a los tomadores de créditos para el desarrollo de su capacidad empresarial, que cumplan con los siguientes requisitos:

- Posean autorización para funcionar por parte de la autoridad competente según su tipo y de corresponder, se encuentren inscriptas en el registro público pertinente.
- Cuenten con estados financieros o contables –según corresponda– de acuerdo con las normas contables profesionales aplicables.

ii) En materia de contenido de legajo deberá observarse lo previsto en el punto 1.1.3.1.

1.1.4. Radicación.

El legajo del deudor se deberá llevar en el lugar de radicación de la cuenta.

Se admitirá que el legajo del cliente se encuentre en un lugar distinto del de radicación de la cuenta (por ejemplo: casa matriz o sucursal que sea asiento de gerencia regional), cuando ello haya sido determinado por razones operativas –vinculadas a la evaluación, otorgamiento y seguimiento de los créditos– y dicha circunstancia se encuentre incluida en el "Manual de procedimientos de clasificación y previsión".

Además, corresponderá mantener en la casa central de la entidad una copia del legajo de cada uno de los clientes cuyo endeudamiento (financiaciones comprendidas) sea equivalente o superior al 1 % de la RPC.



B.C.R.A.	GESTIÓN CREDITICIA
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones.

Estas disposiciones también resultan aplicables a los anexos al legajo del cliente.

1.1.5. Aspectos formales.

El legajo y los anexos podrán llevarse en medios magnéticos, electrónicos u otra tecnología similar. En estos dos últimos casos no será de aplicación lo previsto en el punto 1.1.4., en tanto que deberán observarse los requisitos incluidos en el punto 1. de las normas sobre “Instrumentación, conservación y reproducción de documentos”.

1.2. Cumplimiento de las obligaciones previsionales.

1.2.1. Constancias.

En el legajo se deberán incluir las constancias demostrativas del grado de cumplimiento de las obligaciones previsionales del cliente de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en la materia.

1.2.1.1. Ley 14.499, artículo 12.

“...las instituciones de crédito bancario..., requerirán a los empleadores, previo al otorgamiento de crédito..., constancia de que no adeudan a las cajas nacionales de previsión en las que estuvieren inscriptos, suma alguna en concepto de aportes y/o contribuciones, o que habiéndose acogido a moratoria se encuentran al día en el cumplimiento de la misma, salvo que el préstamo sea solicitado para abonar aportes y/o contribuciones adeudados.”

“Las cajas nacionales de previsión concederán el certificado necesario, dentro de los 15 días de haberles sido solicitado, salvo el caso de que tuvieran impedimento para ello, en cuyo supuesto extenderán constancia del hecho, con la cual la institución bancaria..., dará curso a la gestión. Esta constancia tendrá validez por el término de 6 meses.”

“La constancia a que se refiere el párrafo precedente,..., podrá ser sustituida por una declaración jurada de los empleadores sobre la inexistencia de tales deudas, intervenida por la Caja respectiva en prueba de que la misma ha recibido la copia correspondiente a los efectos de las verificaciones ulteriores que sean del caso. La comprobación documentada de la falsedad de tales declaraciones juradas será causal suficiente para que la Caja Nacional de Previsión respectiva solicite a la institución bancaria que corresponda la cancelación del crédito acordado, la cual queda obligada a proceder en consecuencia. Esta declaración jurada tendrá también validez por 6 meses.”

1.2.1.2. Ley 18.214, artículo 1º.

“La obligación establecida en el art. 12 de la Ley 14.499, rige también para las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley 18.061” (actualmente Ley de Entidades Financieras).

Versión: 10a.	COMUNICACIÓN “A” 6558	Vigencia: 5/9/2018	Página 10
---------------	-----------------------	-----------------------	-----------



B.C.R.A.	GESTIÓN CREDITICIA
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones.

1.2.2. Operaciones alcanzadas.

Las disposiciones precedentes son de aplicación a toda operación de crédito, incluso las efectuadas entre entidades financieras y con el sector público, y su incumplimiento puede dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en las normas sobre “Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias”.

1.2.3. Exclusión.

El concepto “entidades financieras” no incluye al Banco Central de la República Argentina (BCRA) toda vez que las normas contenidas en las Leyes 14.499 y 18.214 están destinadas a las entidades financieras regidas por la Ley de Entidades Financieras, es decir, aquellas que realizan intermediación habitual entre la oferta y demanda de dinero. Esta situación es distinta de las operaciones que realiza el BCRA en virtud de las disposiciones previstas en su Carta Orgánica.

1.2.4. Deudores del sistema previsional.

A efectos de tomar conocimiento acerca de quiénes revisten la condición de deudores, los usuarios designados por las entidades deberán ingresar con su Clave Fiscal, a través de la página de Internet de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) www.afip.gob.ar a la opción “Consulta para Entidades Financieras de Deudores Previsionales”.

Para ello, las entidades deberán previamente observar el procedimiento de delegación del acceso al servicio de “Consulta para Entidades Financieras de Deudores Previsionales” a los usuarios responsables de realizar la consulta, siguiendo los lineamientos de la Resolución General N° 2.239 de la AFIP (Procedimiento de registro, autenticación y autorización de usuarios denominado Clave Fiscal) y sus modificaciones.

1.2.5. Levantamiento de la inhibición.

De generarse situaciones en las que un contribuyente fuera afectado por una restricción crediticia en razón de su condición de deudor previsional, deberá dirigirse a la dependencia de la AFIP en la cual se encuentre inscripto, a efectos de que a través de ella sea resuelta tal condición.

1.3. Declaración jurada sobre vinculación a la entidad financiera.

1.3.1. Exigencia.

Deberá mantenerse en el legajo de los clientes comprendidos, a disposición permanente de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC), una declaración jurada actualizada sobre si revisten o no el carácter de vinculados al respectivo intermediario financiero o si su relación con éste implica la existencia de influencia controlante.



B.C.R.A.	GESTIÓN CREDITICIA
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones.

La declaración jurada deberá ser formulada en los términos de los modelos que constan en el punto 1.3.8., según corresponda. Dicha declaración se integrará por duplicado el que se entregará al presentante con la constancia de recepción por parte de la entidad.

Las entidades financieras están obligadas a suministrar a los demandantes de la asistencia la información necesaria y en tiempo oportuno para la correcta integración de los datos que contiene dicha declaración.

1.3.2. Clientes comprendidos.

Clientes del sector privado no financiero, cuya deuda en la entidad prestamista (por todo concepto) más el importe de la financiación solicitada, al momento del otorgamiento de ésta, exceda del 2,5 % de la RPC de la entidad del último día del mes anterior al que corresponda o el equivalente al importe de referencia establecido en el punto 1.10., de ambos el menor.

1.3.3. Alcances.

A estos efectos, se considerarán las financiaciones comprendidas con el alcance establecido en las normas sobre “Fraccionamiento del riesgo crediticio”.

En materia de vinculación son de aplicación las definiciones contenidas en las normas sobre “Fraccionamiento del riesgo crediticio”.

1.3.4. Condicionamiento de la asistencia.

El otorgamiento de la asistencia estará supeditado a que el solicitante presente la declaración jurada.

1.3.5. Actualización.

La declaración jurada deberá ser actualizada dentro de los cinco días corridos siguientes a la fecha en que se produzcan los hechos determinantes de la modificación de la situación declarada.

Quedan exceptuados de esta actualización los deudores en concurso o con acuerdo preventivo extrajudicial solicitado o en gestión judicial por un período de hasta 540 días contados a partir de la apertura del concurso, solicitud del acuerdo preventivo o inicio de las gestiones judiciales de cobro, según corresponda, siempre que se cuente con informe de abogado de la entidad financiera acreedora sobre la razonabilidad del recupero de los créditos comprendidos.

Ello, sin perjuicio de que se trate de deudas que reúnan todas las condiciones previstas por el punto 2.2.3.2. de las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad”.



B.C.R.A.	GESTIÓN CREDITICIA
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones.

1.3.6. Cesión de derechos o de títulos de crédito sin responsabilidad para el cedente.

La obligación de presentar la declaración jurada sobre si revisten o no el carácter de vinculado a la entidad recaerá tanto sobre el firmante o librador de los documentos como sobre el beneficiario directo de la asistencia.

Cuando el firmante o librador de los documentos no sea cliente de la entidad financiera no será obligatorio requerir la presentación de la declaración jurada a que se refiere el párrafo precedente. En su reemplazo la entidad financiera deberá verificar en sus registros su condición de vinculado o no a la entidad –dejando constancia de ello en el legajo que se le deberá abrir al efecto– conforme a las disposiciones de la Sección 2. de las normas sobre “Fraccionamiento del riesgo crediticio”.

1.3.7. Excepciones.

Se encuentran exceptuados de presentar la declaración jurada los obligados por facilidades que se deriven de desfases ocasionales en operaciones de pase, a término, al contado a liquidar y de pase y cauciones bursátiles en las que la entidad financiera ya hubiera efectivizado el pago (o entregado la contrapartida convenida) y se encontrase pendiente la entrega de la contrapartida convenida (o no se hubiese recibido el efectivo pago pactado).



B.C.R.A.	GESTIÓN CREDITICIA
Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones.	

1.3.8. Modelos de declaraciones juradas.

1.3.8.1. Cliente vinculado.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	DECLARACION JURADA SOBRE LA CONDICION DEL DEUDOR FRENTE A LAS NORMAS DE VINCULACION ESTABLECIDAS POR EL B.C.R.A. CLIENTE VINCULADO		
ENTIDAD: El/La(1) que suscribe, (2), declara bajo juramento que los datos consignados en la presente son correctos, completos y fiel expresión de la verdad y que <u>se encuentra/la firma que representa se halla</u> (1) alcanzado/a (1) por las pautas de vinculación previstas en los puntos 2.2.1., 2.2.2. y 2.2.3. de las normas sobre “Fraccionamiento del riesgo crediticio”. Además, asume el compromiso de informar cualquier modificación que se produzca a este respecto, dentro de los cinco días corridos de ocurrida, mediante la presentación de una nueva declaración jurada.			
Fecha:	Firma:		
Documento:	Tipo (3)	Nº	País y Autoridad de Emisión (4):
Carácter invocado (5): Denominación de la persona jurídica (6): CUIT/CUIL (1) Nº:			
Certificamos que la firma que antecede concuerda con la registrada en nuestros libros/fue puesta en nuestra presencia (1).			
(Sello de la entidad y firmas de dos funcionarios autorizados)			
Observaciones:			
<p>(1) Tachar lo que no corresponda. (2) Integrar con el nombre y apellido del cliente, en el caso de personas humanas, aun cuando en su representación firme un apoderado. (3) Indicar tipo de documento de identidad, conforme a las normas sobre “Documentos de identificación en vigencia”. (4) Integrar sólo en el caso de extranjeros que no tengan residencia en el país. (5) Indicar titular, representante legal, apoderado. Cuando se trate de apoderado, el poder otorgado debe ser amplio y general y estar vigente a la fecha en que se suscriba la presente declaración. (6) Integrar sólo en los casos en que el firmante lo hace en carácter de apoderado o representante legal de una persona jurídica.</p> <p>Esta declaración deberá ser integrada por duplicado, el que intervenido por la entidad financiera servirá para el prestatario como constancia de recepción de la presente declaración. Al dorso transcribir los puntos 2.2.1., 2.2.2. y 2.2.3. de las normas sobre “Fraccionamiento del riesgo crediticio” y el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.</p>			



B.C.R.A.	GESTIÓN CREDITICIA	
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones.	

1.3.8.2. Cliente no vinculado.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	DECLARACION JURADA SOBRE LA CONDICION DEL DEUDOR FRENTE A LAS NORMAS DE VINCULACION ESTABLECIDAS POR EL B.C.R.A.	
CLIENTE NO VINCULADO		
ENTIDAD:		
El/La(1) que suscribe, (2), declara bajo juramento que los datos consignados en la presente son correctos, completos y fiel expresión de la verdad y que <u>no se encuentra/la firma que representa no se halla</u> (1) alcanzado/a (1) por las pautas de vinculación previstas en los puntos 2.2.1., 2.2.2. y 2.2.3. de las normas sobre “Fraccionamiento del riesgo crediticio”.		
Asimismo, declara que conoce que, en caso de falsedad del contenido de esta presentación, la sanción aplicable será la que corresponda conforme a las normas sobre “Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias”, sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo 296 del Código Penal.		
Además, asume el compromiso de informar cualquier modificación que se produzca a este respecto, dentro de los cinco días corridos de ocurrida, mediante la presentación de una nueva declaración jurada.		
Fecha:	Firma:	
Documento:	Tipo (3)	Nº
País y Autoridad de Emisión (4):		
Carácter invocado (5):		
Denominación de la persona jurídica (6):		
CUIT/CUIL (1) Nº:		
Certificamos que la firma que antecede concuerda con la registrada en nuestros libros/fue puesta en nuestra presencia (1).		
(Sello de la entidad y firmas de dos funcionarios autorizados)		
Observaciones:		
(1)	Tachar lo que no corresponda.	
(2)	Integrar con el nombre y apellido del cliente, en el caso de personas humanas, aun cuando en su representación firme un apoderado.	
(3)	Indicar tipo de documento de identidad, conforme a las normas sobre “Documentos de identificación en vigencia”.	
(4)	Integrar sólo en el caso de extranjeros que no tengan residencia en el país.	
(5)	Indicar titular, representante legal, apoderado. Cuando se trate de apoderado, el poder otorgado debe ser amplio y general y estar vigente a la fecha en que se suscriba la presente declaración.	
(6)	Integrar sólo en los casos en que el firmante lo hace en carácter de apoderado o representante legal de <u>una persona jurídica</u> .	
Esta declaración deberá ser integrada por duplicado, el que intervenido por la entidad financiera servirá para el prestatario como constancia de recepción de la presente declaración.		
Al dorso transcribir los puntos 2.2.1., 2.2.2. y 2.2.3. de las normas sobre “Fraccionamiento del riesgo crediticio” y el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.		



B.C.R.A.	GESTIÓN CREDITICIA
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones.

1.3.9. Incumplimientos.

Los incumplimientos a la presentación de la primera declaración o de las actualizaciones posteriores, determinarán el siguiente tratamiento:

- i) El deudor será considerado como vinculado a la entidad y, por lo tanto, la totalidad de la asistencia otorgada quedará sujeta a los límites aplicables a los clientes de tal carácter según las normas sobre “Fraccionamiento del riesgo crediticio”.
- ii) La totalidad de la deuda que registre el prestatario deberá ser clasificada “irrecuperable por disposición técnica” en relación con las disposiciones sobre “Clasificación de deudores”.

La aplicación del tratamiento establecido deberá efectuarse desde la fecha de otorgamiento de la asistencia, cuando se trate de la primera declaración o, en el caso de las actualizaciones posteriores, a partir del 1.12. Cuando se trate de declaraciones juradas presentadas fuera de término, esas disposiciones deberán observarse hasta el día o el mes anterior a la fecha en que el cliente efectúe la pertinente presentación, según se trate de los límites de asistencia crediticia o la clasificación del deudor en categoría “irrecuperable por disposición técnica”, respectivamente.

1.3.10. Falsedad de la declaración.

Cuando la SEFyC determine falsedad en la declaración jurada presentada, que dé lugar a que la entidad no informe al deudor como cliente vinculado, sin perjuicio de la aplicación del tratamiento establecido en el punto 1.3.9., el deudor y la entidad –en forma solidaria– serán pasibles de la multa de acuerdo con lo previsto en las normas sobre “Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias”.

1.4. Financiaciones significativas.

1.4.1. Financiaciones comprendidas.

Las financiaciones, cualquiera sea su modalidad –excepto las operaciones interfinancieras– que superen el 2,5 % de la RPC de la entidad financiera registrada al último día del segundo mes anterior a aquel en que se decida el otorgamiento del apoyo crediticio.

Los conjuntos o grupos económicos del sector privado no financiero –definidos en las normas sobre “Fraccionamiento del riesgo crediticio”– deberán ser considerados como un solo cliente.



B.C.R.A.	GESTIÓN CREDITICIA
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones.

1.4.2. Procedimiento para el otorgamiento.

Deberá contarse con la previa opinión de:

- Gerente de sucursal, excepto que la solicitud se tramite por la casa matriz.
- Gerente regional o zonal –en su caso y cuando no se haya gestionado la asistencia por la casa matriz–.
- Funcionario de mayor jerarquía del área de créditos o comercial responsable de decidir en materia crediticia.
- Gerente General o autoridad equivalente.
- Comité de Créditos, salvo que no exista en la estructura funcional de la entidad.

Dichas intervenciones deberán cumplirse en todos los casos comprendidos, salvo las excepciones establecidas, en la medida en que dichos cargos se encuentren previstos en la estructura orgánico-funcional de la entidad, aun cuando ello no resulte exigible conforme al régimen de facultades resolutivas para la asignación de créditos vigentes en la entidad financiera prestamista, por lo cual la disposición no implica la modificación de dicha estructura ni la creación de puestos específicos para su cumplimiento.

A tal efecto, la unidad funcional inmediata superior deberá controlar la efectiva intervención de niveles anteriores.

1.4.3. Aprobación.

Sin perjuicio del procedimiento establecido en el punto 1.4.2., el otorgamiento de la asistencia crediticia deberá contar con la aprobación del Directorio o Consejo de Administración –por mayoría simple de sus miembros, excepto que se trate de apoyo crediticio a firmas vinculadas, en cuyo caso se requerirá la conformidad de por lo menos dos tercios de los directores o consejeros–, o autoridad equivalente de la entidad prestamista.

En este último caso, de tener que ausentarse del país la máxima autoridad local, podrá delegarse en un funcionario del más alto nivel la tarea material de la aprobación de la asistencia, sin que ello implique deslindar la responsabilidad de la autoridad ausente por las asignaciones crediticias efectuadas conforme a este procedimiento.

Las mayorías de Directorio o del Consejo de Administración requeridas deberán computarse en función de la totalidad de los miembros que integran dichos órganos.

Las decisiones de las autoridades mencionadas deberán constar en los correspondientes libros de actas.

Versión: 8a.	COMUNICACIÓN “A” 6558	Vigencia: 5/9/2018	Página 17
--------------	-----------------------	-----------------------	-----------



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

1.4.4. Acuerdos de crédito con desembolsos parciales.



B.C.R.A.	GESTIÓN CREDITICIA
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones.

En los casos en que, por razones operativas, se asignen márgenes de crédito cuya vigencia no sea superior a un año, a través de acuerdos que se comuniquen o no a los clientes, con desembolsos parciales referidos al respectivo acuerdo marco en función de las necesidades de los deudores, su aprobación por parte de las autoridades mencionadas cumple con el requisito fijado en el punto 1.4.3., en la medida en que se cuente con la opinión de los funcionarios previstos en el punto 1.4.2., en ambos casos en forma previa.

Sin perjuicio de ello, el acuerdo deberá estar sujeto a revisión periódica –con la conformidad de las autoridades mencionadas– siempre que el prestatario deba ser reclasificado en categoría de menor calidad de acuerdo con las normas pertinentes.

Los funcionarios obligados deberán intervenir previamente a cada desembolso a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones que habiliten este tratamiento especial.

1.4.5. Sobregiros en cuenta corriente.

En los casos de sobregiros en cuenta corriente u operaciones puntuales de trámite rápido, se admite que la aprobación del Directorio, Consejo de Administración o funcionario local de mayor jerarquía, se efectúe dentro de los 30 días siguientes al de concesión del crédito.

1.4.6. Bases de observancia de las disposiciones.

1.4.6.1. Base individual.

Las entidades financieras (comprendidas sus filiales en el país y en el exterior) observarán las disposiciones sobre financiaciones significativas en forma individual.

1.4.6.2. Base consolidada mensual.

Sin perjuicio del cumplimiento en forma individual, las entidades financieras controlantes sujetas a supervisión consolidada observarán las normas sobre financiaciones significativas sobre base consolidada mensual.

1.4.7. Incumplimientos.

Será aplicable lo dispuesto en las normas sobre “Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias”.

1.5. Tarjetas de crédito.

Las entidades financieras deberán abstenerse de emitir y de renovar tarjetas de crédito a titulares que sean deudores morosos de una entidad en liquidación, sea ésta judicial o extrajudicial.

Dicha circunstancia deberá ser comunicada a los titulares de tarjetas de crédito.

Versión: 7a.	COMUNICACIÓN “A” 6558	Vigencia: 5/9/2018	Página 18
--------------	-----------------------	-----------------------	-----------



B.C.R.A.	GESTIÓN CREDITICIA
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones.

1.6. Efectivización de créditos en cuentas de depósito.

Los desembolsos por las financiaciones superiores a \$ 50.000 deberán ser efectivizados mediante su acreditación en cuentas de depósitos, conforme a lo previsto en la Sección 3. de las normas sobre “Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas”.

1.7. Operaciones por cuenta y orden de la casa matriz.

Se encuentran excluidas de los alcances de las disposiciones de esta sección, los clientes que sólo reciban financiaciones y avales, fianzas y otras responsabilidades otorgados por sucursales y subsidiarias locales de entidades financieras del exterior, por cuenta y orden de su casa matriz o sus sucursales en otros países o de la entidad controlante, siempre que se observen los siguientes requisitos:

1.7.1. Las normas del país donde esté situada la casa matriz o entidad controlante, definida esta última según las disposiciones vigentes en esa jurisdicción, deberán abarcar la supervisión sobre base consolidada de las sucursales o subsidiarias locales.

1.7.2. La entidad deberá cumplir con lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre “Evaluaciones crediticias”, requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría “investment grade”.

1.7.3. En el caso de las financiaciones, éstas deberán ser atendidas por las filiales o subsidiarias locales sólo con fondos provenientes de líneas asignadas a ellas por los citados intermediarios del exterior.

De otorgarse la asistencia en moneda distinta de la de los recursos del exterior, la entidad local no podrá asumir el riesgo de cambio entre pesos o dólares estadounidenses y monedas distintas de ellos o entre estas últimas cuando no sean iguales.

1.7.4. En el caso de las garantías otorgadas localmente, deberá existir respecto de ellas contragarantías extendidas por la casa matriz o sus sucursales en otros países o por entidad controlante del exterior, cuya efectivización opere en forma irrestricta a simple requerimiento de la filial o subsidiaria local y en modo inmediato a su eventual ejecución por parte del beneficiario.

Además, las mencionadas operaciones no se encuentran alcanzadas por las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”, “Clasificación de deudores” y “Fraccionamiento del riesgo crediticio”.



B.C.R.A.	GESTIÓN CREDITICIA
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones.

1.8. Prohibiciones.

- 1.8.1. Las entidades financieras que hagan uso de redescuentos o adelantos del BCRA para situaciones transitorias de iliquidez no podrán otorgar asistencia crediticia en la que certificados de depósito a plazo –en pesos, en moneda extranjera o de títulos públicos– u obligaciones negociables emitidos por ellas sean recibidos en garantía del cumplimiento de préstamos, aun cuando haya transcurrido el plazo mínimo de 30 días desde la fecha de emisión, última negociación o transferencia, mientras mantengan vigentes esas facilidades.
- 1.8.2. Las entidades financieras emisoras de títulos de deuda subordinada, admitidos para determinar la responsabilidad patrimonial computable, o convertibles en acciones de la entidad no podrán recibir tales títulos en garantía de financiaciones o como contragarantía de avales otorgados a favor de terceros o de responsabilidades eventuales asumidas por cuenta de terceros.

1.9. Verificaciones mínimas sobre los proveedores no financieros de crédito.

En los casos de solicitudes de financiación de clientes de la cartera comercial o comercial asimilable a consumo que sean sujetos comprendidos en el punto 1.1. de las normas sobre “Asistencia crediticia a proveedores no financieros de crédito”, se deberá verificar –en forma previa al otorgamiento– que –en caso de corresponder– se encuentren inscriptos en los respectivos registros, cuya nómina figura en el sitio web del BCRA (www.bcra.gob.ar).

1.10. Importe de referencia.

El importe a considerar será el nivel máximo del valor de ventas totales anuales para la categoría “Micro” correspondiente al sector “Comercio” que determine la autoridad de aplicación de la Ley 24.467 (y sus modificatorias).



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "GESTIÓN CREDITICIA"							
----------	--	--	--	--	--	--	--	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.1.1.		"A" 3051						
	1.1.2.		"A" 2729			3.	3.4.1.		S/Com. "A" 2950, 4972 (punto 2.), 5093 y 5520.
	1.1.3.1.	1°	"A" 49	I.		3.1.			S/Com. "A" 5387.
		2°	"A" 5482						
		3°	"A" 5387						S/Com. "A" 5728.
		4°	"A" 2729	3.	3.4.2.	2°	S/Com. "A" 2950 y 6327.		
		5°	"A" 2729	3.	3.4.2.	8°	S/Com. "A" 2950 y 3051.		
		6°	"A" 4972		2.				
		7°	"A" 3051						
	1.1.3.2.	i)	"A" 2729	3.	3.4.2.	3°	S/Com. "A" 2950 y 3051.		
		ii)	"A" 2729	3.	3.4.2.	4° y 5°	S/Com. "A" 2950, 5093 y 6558.		
		iii)	"A" 2729	3.	3.4.2.	7°	S/Com. "A" 2950.		
		iv)	"A" 2729	3.	3.4.3.		S/Com. "A" 2950.		
		v)	"A" 5482				S/Com. "A" 6091.		
		vi)	"A" 6558			1.			
	1.1.3.3.	a)	"A" 3142			1.			S/Com. "A" 3182, 4325 (punto 3.), 4556, 4559, 4891, 4972, 5557, 5995 y 6221.
		b)	"A" 4325			3.			S/Com. "A" 4559, 4572, 4637, 4891, 4972, 5557, 5637, 5998, 6221 y 6558.
	1.1.3.4.	a)	"A" 4891			2.			S/Com. "A" 5226, 5533, 5884 y 6221.
		b)	"A" 4891			2.			S/Com. "A" 5700 y 6327.
	1.1.4.		"A" 2729	3.	3.4.4.		S/Com. "A" 2950.		
	1.1.5.		"A" 2729	3.	3.4.5.		S/Com. "A" 2950 y 6068.		
	1.2.1.		"A" 3051						
	1.2.1.1.		"B" 5464						
	1.2.1.2.		"B" 5464						
	1.2.2.		"B" 5464			Últ.	S/Com. "A" 6167.		
	1.2.3.		"B" 5664				S/Com. "A" 3051.		
	1.2.4.		"C" 18820				S/Com. "B" 8833 y 9063.		
	1.2.5.		"C" 18820				S/Com. "B" 9063.		
	1.3.1.	1°	"A" 2573			1.	1°	S/Com. "A" 3051.	
		2°	"A" 2573			1.	5°		
		3°	"A" 2573			1.	6°		
	1.3.2.		"A" 2573			1.	2°	S/Com. "A" 3051, 4522, 5557 y 5998.	
	1.3.3.	1°	"A" 2573			1.	3°	S/Com. "A" 3051.	
		2°	"A" 2573			1.	4°		
	1.3.4.		"A" 2573			1.	7°		
	1.3.5.	1°	"A" 2573			1.	8°	S/Com. "A" 6329.	
		2°	"A" 4972			2.		S/Com. "A" 6329.	
		3°	"A" 4972			2.		S/Com. "A" 6329.	



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

GESTIÓN CREDITICIA								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.
1.	1.3.6.		"A" 3051					S/Com. "A" 6558.
	1.3.7.		"A" 3051					
	1.3.8.1.		"A" 2573	I				S/Com. "A" 5520 y 6334.
	1.3.8.2.		"A" 2573	II				S/Com. "A" 5520, 6167 y 6334.
	1.3.9.	i)	"A" 2573			1.	9°	
		ii)	"A" 2573			1.	10°	
		Ult.	"A" 2573			1.	11°	
	1.3.10.		"A" 2573			1.	12°	S/Com. "A" 6167.
	1.4.1.	1°	"A" 2373			3.	1°	
		2°	"B" 5902			9.		
	1.4.2.		"A" 2373 "B" 5902			3. 2.	1° y 2°	
	1.4.3.	1°	"A" 2373			3.	3°	S/Com. "A" 3051.
		2°	"A" 3051					
		3°	"B" 5902			6.		
		4°	"A" 3051					
	1.4.4.	1°	"B" 5902			1.	1° y 2°	
		2°	"B" 5902			1.	2°	
		3°	"B" 5902			1.	3°	
	1.4.5.		"B" 5902			1.	4°	
	1.4.6.1.		"A" 2989		5.	5.1.		
	1.4.6.2.		"A" 2989		5.	5.2.1.5.		
	1.4.7.		"A" 2373			3.	4°, 5° y 6°	S/Com. "A" 6167.
	1.5.	1°	"A" 2102			1.		
		2°	"A" 2102			2.		
	1.6.		"A" 2814		3.	3.1.		S/Com. "A" 3051 y 5223.
	1.7.		"A" 2412					S/Com. "A" 5671 y 5740.
	1.8.1.		"A" 2308					S/Com. "A" 3918 y 4559.
	1.8.2.		"A" 2177			3.		
	1.9.		"A" 5593			6.		
	1.10.		"A" 5998			1.		S/ Com. "A" 6528.
2.	2.1.		"A" 49	I		3.2.1.	1°	
	2.2.	1°	"A" 49	I		3.2.1.	2°	
		2°	"A" 2729		7.	7.2.1.	2°	S/Com. "B" 9074.
	2.3.		"A" 476			4.		
3.	3.1.		"A" 1465	I		2.		
	3.2.1.		"A" 1465	I		2.		S/Com. "A" 2275 (punto 2.3.).
	3.2.2.		"A" 2275			2.3.		
	3.2.3.		"A" 2275			2.1.		
	3.3.		"A" 1465	I		2.2.		S/Com. "A" 2275.
4.	4.1.		"A" 431					S/Com. "A" 4817, 4876, 4972 (punto 2.) y 5520.
	4.2.		"A" 2322					



-Índice-

Sección 1. Deudores comprendidos.

- 1.1. Criterio general.
- 1.2. Criterios especiales de imputación.

Sección 2. Financiaciones comprendidas.

- 2.1. Conceptos incluidos.
- 2.2. Exclusiones.

Sección 3. Tarea de clasificación.

- 3.1. Procedimientos de análisis de cartera.
- 3.2. Periodicidad de clasificación.
- 3.3. Manual de procedimientos de clasificación y previsión.
- 3.4. Legajo del cliente.
- 3.5. Responsabilidad de la tarea de clasificación.
- 3.6. Aprobación de la clasificación.
- 3.7. Importe de referencia.

Sección 4. Criterios de clasificación.

- 4.1. Niveles de clasificación.
- 4.2. Criterio básico de clasificación.
- 4.3. Evaluación de la capacidad de pago.
- 4.4. Financiaciones cubiertas con garantías preferidas “A”.
- 4.5. Deudores que no deben ser objeto de clasificación.
- 4.6. Financiaciones –sin responsabilidad para el cedente– amparadas con seguros de crédito por riesgo comercial y con seguros de riesgo de crédito “con alcance de comprador público”.

Sección 5. Categorías de carteras.

- 5.1. Categorías.

Sección 6. Clasificación de los deudores de la cartera comercial.

- 6.1. Información básica.
- 6.2. Criterio de clasificación.
- 6.3. Periodicidad mínima de clasificación.
- 6.4. Reconsideración obligatoria de la clasificación.
- 6.5. Niveles de clasificación.
- 6.6. Recategorización obligatoria.



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
Sección 3. Tarea de clasificación.	

3.1. Procedimientos de análisis de cartera.

La entidad deberá desarrollar procedimientos de análisis de cartera que aseguren: a) un análisis adecuado de la situación económica y financiera del deudor y b) una revisión periódica de su situación en cuanto a las condiciones objetivas y subjetivas de todos los riesgos asumidos.

3.2. Periodicidad de clasificación.

La clasificación de los deudores deberá efectuarse con una periodicidad que atienda a su importancia –considerando la totalidad de las financiaciones comprendidas–, debiendo en todos los casos documentarse el análisis efectuado.

3.3. Manual de procedimientos de clasificación y previsión.

Se volcarán en un “Manual de procedimientos de clasificación y previsión”:

3.3.1. Los procedimientos implementados, de manera que permita apreciar el proceso seguido en la materia.

3.3.2. Los niveles que intervienen en el análisis y decisión en el otorgamiento de las facilidades, la clasificación de los deudores y el previsionamiento de las acreencias, según las atribuciones que les hayan sido asignadas a cada uno de ellos y conforme a los requisitos establecidos para la aprobación de la clasificación y el previsionamiento.

3.3.3. El ejercicio de la opción de agrupar las financiaciones de naturaleza comercial de hasta el equivalente al importe de referencia establecido en el punto 3.7., cuenten o no con garantías preferidas, junto con los créditos para consumo o vivienda.

3.3.4. La circunstancia de que el legajo del cliente se encuentre en un lugar distinto del de radicación de la cuenta (por ejemplo: casa matriz o sucursal que sea asiento de gerencia regional), cuando ello haya sido determinado por razones operativas –vinculadas a la evaluación, otorgamiento y seguimiento de los créditos–.



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 4. Criterios de clasificación.

4.1. Niveles de clasificación.

Se han previsto niveles de agrupamiento de los clientes en orden decreciente de calidad, en razón directa al riesgo de incobrabilidad que se deriva de las situaciones que presentan.

4.2. Criterio básico de clasificación.

El criterio básico a ser utilizado para efectuar tal clasificación es la capacidad de pago en el futuro de la deuda o de los compromisos objeto de la garantía de la entidad financiera.

4.3. Evaluación de la capacidad de pago.

4.3.1. Al evaluar la capacidad de repago, el énfasis deberá ponerse en el análisis de los flujos de fondos realizado por la entidad.

4.3.2. En segundo lugar, deberá considerarse la posibilidad de liquidación de activos no imprescindibles para la operatoria de la empresa.

4.4. Financiaciones cubiertas con garantías preferidas “A”.

No corresponderá la evaluación de la capacidad de repago respecto de las financiaciones que se encuentren respaldadas con tales garantías.

4.5. Deudores que no deben ser objeto de clasificación.

Los deudores cuyas financiaciones se encuentren cubiertas totalmente con garantías preferidas “A” no serán objeto de clasificación, sin perjuicio de su información según las normas que se establezcan en los regímenes respectivos.

4.6. Financiaciones –sin responsabilidad para el cedente– amparadas con seguros de crédito por riesgo comercial y con seguros de riesgo de crédito “con alcance de comprador público”.

Se procederá a clasificar a la compañía de seguros en función de la mora según los criterios aplicables para la cartera de consumo, teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de la primera obligación vencida impaga, a partir del momento en que, no habiendo sido rechazado el reclamo, se verifique la falta de pago del siniestro luego de vencidos los plazos comprometidos en la póliza (180 o 270 días, según corresponda).

No serán objeto de clasificación quienes resulten deudores en operaciones de cesión sin responsabilidad para el cedente.

Sólo se aplicarán los criterios precedentes cuando se trate de operaciones del título que, en origen, hayan reunido los requisitos pertinentes establecidos en las normas sobre “Garantías”.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN “A” 6558	Vigencia: 5/9/2018	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 5. Categorías de carteras.

5.1. Categorías.

La cartera se agrupará en dos categorías básicas:

5.1.1. Cartera comercial.

Abarca todas las financiaciones comprendidas, con excepción de las siguientes:

5.1.1.1. Los créditos para consumo o vivienda.

Los créditos de esta clase que superen el equivalente al importe de referencia establecido en el punto 3.7. y cuyo repago no se encuentre vinculado a ingresos fijos o periódicos del cliente sino a la evolución de su actividad productiva o comercial se incluirán dentro de la cartera comercial.

5.1.1.2. A opción de la entidad, las financiaciones de naturaleza comercial de hasta el equivalente al importe de referencia establecido en el punto 3.7., cuenten o no con garantías preferidas, podrán agruparse junto con los créditos para consumo o vivienda, en cuyo caso recibirán el tratamiento previsto para estos últimos.

Cuando el cliente mantenga financiaciones por ambos conceptos, los créditos para consumo o vivienda se sumarán a los de la cartera comercial para determinar su encuadramiento en una o en otra cartera en función del importe indicado, a cuyo fin los créditos con garantías preferidas se ponderarán al 50 %.

De ejercerse, esta opción deberá aplicarse con carácter general a toda la cartera y encontrarse prevista en el “Manual de procedimientos de clasificación y previsión” y sólo podrá cambiarse con un preaviso de 6 meses a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

5.1.2. Cartera para consumo o vivienda.

Comprende:

5.1.2.1. Créditos para consumo (personales y familiares, para profesionales, para la adquisición de bienes de consumo, financiación de tarjetas de crédito).

5.1.2.2. Créditos para vivienda propia (compra, construcción o refacción).

5.1.2.3. Préstamos a Instituciones de Microcrédito –hasta el equivalente al 40 % del importe de referencia establecido en el punto 3.7.– y a microemprendedores (según lo previsto en el punto 1.1.3.4. de las normas sobre “Gestión crediticia”).

5.1.2.4. Las financiaciones de naturaleza comercial de hasta el equivalente al importe de referencia establecido en el punto 3.7., cuenten o no con garantías preferidas, cuando la entidad haya optado por ello.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

B.C.R.A.

ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE
“CLASIFICACIÓN DE DEUDORES”

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.	
1.	1.1.		“A” 2216	I		1°	Incluye aclaración interpretativa.
	1.2.1.		“A” 2216	I	6.	2°	
	1.2.2.		“A” 2216	I	I.d.	2° y 3°	
2.	2.1.1. a 2.1.3. y 2.1.5.	“A” 2216	I		1°		Según Com. “A” 5067.
		“A” 2216	I	I.d.	1°		
		“A” 2448					Estado de situación de deudores (punto 6.1.).
		“A” 2587					Tabla de correspondencia entre el Estado de situación de deudores y el Balance de saldos (modificada por la Com. “A” 2514).
	2.1.4.	“A” 2736		3.			
	2.1.6.	“A” 6396		2.			Según Com. “A” 6428. Incluye aclaración interpretativa.
	2.2.1.	“A” 2448					Estado de situación de deudores (punto 6.1., modificado por la Com. “A” 2421). Según Com. “A” 6396.
	2.2.1.1. a 2.2.1.4.	“A” 2448					Estado de situación de deudores (punto 6.1., modificado por la Com. “A” 2421).
	2.2.1.5.	“A” 2448					Estado de situación de deudores (punto 6.1., modificado por las Com. “A” 2421 y 3064).
	2.2.1.6. y 2.2.1.7.	“A” 2448					Estado de situación de deudores (punto. 6.1., modificado por la Com. “A” 2421).
	2.2.2.	“A” 2448					Estado de situación de deudores (punto 6.2.).
	2.2.3.	“A” 2287		5.			
	2.2.4.	“A” 2412					En el 2do. párrafo del punto 2.2.4.3. incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad. Según Com. “A” 5671 y 5740.
3.	3.1.	“A” 2216	I	2.	1°		
	3.2.	“A” 2216	I	4.			
	3.3.	1°	“A” 2216	I	2.	2°	
	3.3.1.		“A” 2216	I	2.	2°	
	3.3.2.		“A” 2216	I	2.	2°	Incluye aclaración interpretativa.
	3.3.3.		“A” 2216	I	6.	último	Según Com. “A” 2358 (punto 1.), 4310 (punto 1.), 4975, 5311, 5637, 5998 y 6558.
	3.3.4.		“A” 2216	I	7.	último	
	3.3.5.		“B” 5644		2.		
	3.3.6.						Incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad.
	3.3.7.		“A” 4325		2.		Según Com. “A” 4559 (punto 6.).
	3.3.8.		“A” 4683		2.		
	3.3.9.		“A” 4683		3.		



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

CLASIFICACIÓN DE DEUDORES						
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	
3.	3.3.	último	"A" 2216	I	2.	2°
	3.4.1.	1°	"A" 2216	I	7.	1°
			"A" 2287		3.	último
		2°	"A" 2216	I	6.	2°
		3°	"A" 2216	I	I.d.	3°
	3.4.2.	4°	"A" 4972		1.	
			"A" 467			3°
			"A" 2216	I	7.	
	3.4.3.		"A" 2563	I	II.	
			"A" 2586	único	II.	
	3.4.4.	1°	"A" 2216	I	7.	1°
		2°	"A" 2216		7.	último
		3°	"A" 2216	I	7.	2°
		último	"A" 2563	I	II.	Según Com. "A" 2677.
			"A" 2586	único	II.	Según Com. "A" 2677.
	3.4.5.					Incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad. Según Com. "A" 6068.
	3.5.		"A" 2216	I	3.	1°
	3.5.1.		"A" 2216	I	3.	1°
	3.5.2.	1°	"A" 2216	I	3.	1°
		2°	"A" 2216	I	3.	2°
		3°	"A" 2216	I	3.	3°
		último	"A" 2216	I	3.	último
	3.5.3.					Incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad.
	3.6.	1°	"A" 2373		8. y 3.	
		2°	"A" 2373		8.	
		último	"B" 5902		3.	Incluye aclaración interpretativa.
	3.7.		"A" 5998		1.	Según Com. "A" 6528.
4.	4.1.		"A" 2216	I	1.	1°
	4.2.		"A" 2216	I	1.	2°
	4.3.1.		"A" 2216	I	1.	3°
	4.3.2.		"A" 2216	I	1.	último
	4.4.		"A" 2932		4.	
	4.5.		"A" 2932		4.	
	4.6.		"A" 3314		8.	Según Com. "A" 4529 y 6558.
5.	5.1.		"A" 2216	I	6.	1°
	5.1.1.	1°	"A" 2216	I	I.	1°
						Según Com. "A" 2410.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

CLASIFICACIÓN DE DEUDORES						
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	
5.	5.1.1.1.		"A" 2216	I	I.	1° Según Com. "A" 2410, 4310 (punto 1.), 4975, 5311, 5637, 5998 y 6558.
			"A" 2216	I	I.	2°
			"A" 2216	I	II.	4°
	5.1.1.2.	1°	"A" 2216	I	6.	último Según Com. "A" 2358, 4310 (punto 1.), 4975, 5311, 5637, 5998 y 6558.
		2°	"A" 2216	I	I.	1° Según Com. "A" 2410.
		último	"A" 2216	I	6.	último Según Com. "A" 2358.
	5.1.2.1.		"A" 2216	I	6.	1°
	5.1.2.2.		"A" 2216	I	6.	1°
	5.1.2.3.		"A" 4891		6.	Según Com. "A" 4975, 5637, 5998 y 6221.
	5.1.2.4.		"A" 2216	I	II.	3° Según Com. "A" 2358, 4310 (punto 1.), 4975, 5311, 5637, 5998 y 6558.
6.	6.1.		"A" 2216	I	I.	último Según Com. "A" 6327.
	6.2.	1°	"A" 2216	I	I.a.	1°
		2°	"A" 3918			Según Com. "A" 3987.
		3°	"A" 4453			Según Com. "A" 4577 y 5398.
		4°	"A" 5398			
		5°				Incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad.
	6.3.		"A" 2216	I	I.a.	2°
	6.3.1.		"A" 2216	I	I.a.	2°, i) Según Com. "A" 2223 (punto 1.) y 3339.
	6.3.2.		"A" 2216	I	I.a.	2°, ii) Según Com. "A" 2223 (punto 1.), 3339, 4972 (punto 10.), 5311 y 5998.
	6.3.3.		"A" 2216	I	I.a.	2°, iii)
	6.4.	1°	"A" 2216	I	I.b.	1° Según Com. "A" 3339.
	6.4.1.		"A" 2216	I	I.b.	1°, i) Según Com. "A" 3339.
	6.4.2.		"A" 2216	I	I.b.	1°, ii) Según Com. "A" 3339.
	6.4.3.		"A" 2893		4.	
	6.4.4.		"A" 3339	único		
	6.4.	último	"A" 2216	I	I.b.	último Según Com. "A" 2223 (punto 1.), 3339, 4972 (punto 10.), 5311 y 5998.
	6.5.	1°	"A" 2216	I	I.d.	1° Según Com. "A" 2440.
		2°	"A" 4060		10.	
		3°	"A" 2216	I	I.d.	último Según Com. "A" 3339 y 4972 (punto 10.).
		último	"A" 2216	I	I.d.	último Incluye aclaración interpretativa.
	6.5.1.		"A" 2216	I	I.d.1.	Según Com. "A" 2932 (punto 16.), 3339 y 5671.
	6.5.1.1.		"A" 2216	I	I.d.1.a)	Según Com. "A" 3955.
	6.5.1.2.		"A" 2216	I	I.d.1.b)	Según Com. "A" 3339.
	6.5.1.3.		"A" 2216	I	I.d.1.c)	
	6.5.1.4.		"A" 2216	I	I.d.1.d)	Según Com. "A" 2932 (punto 5.).
	6.5.1.5.		"A" 2216	I	I.d.1.e)	
	6.5.1.6.		"A" 2216	I	I.d.1.f)	Según Com. "A" 3339.
	6.5.2.		"A" 2216	I	I.d.2.	Según Com. "A" 3339.
	6.5.2.1.		"A" 2216	I	I.d.2.	1°, 2° y 3° Según Com. "A" 3339.
		i)	"A" 2216	I	I.d.2.a)	Según Com. "A" 3339 y 3955.
		ii)	"A" 2216	I	I.d.2.b)	Según Com. "A" 3339.
		iii)	"A" 2216	I	I.d.2.c)	Según Com. "A" 3339.



B.C.R.A.

TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE
“FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO”

-Índice-

Sección 1. Imputación de las financiaciones.

- 1.1. Criterio general.
- 1.2. Financiaciones cubiertas por determinadas garantías preferidas “A”.
- 1.3. Financiaciones garantizadas por sociedades de garantía recíproca o fondos de garantía de carácter público y otras exposiciones crediticias con dichas contrapartes.
- 1.4. Financiaciones amparadas por seguros de crédito.
- 1.5. Financiaciones con garantía de la coparticipación de impuestos.
- 1.6. Financiaciones incorporadas por transmisión sin responsabilidad.
- 1.7. Financiaciones incorporadas respecto de personas vinculadas.
- 1.8. Financiaciones garantizadas por personas distintas de los prestatarios.
- 1.9. Acreencias respecto de carteras de activos.

Sección 2. Clases de clientes.

- 2.1. Criterio general.
- 2.2. Personas vinculadas a la entidad financiera.
- 2.3. Conjuntos económicos.
- 2.4. Sector público no financiero del país.
- 2.5. Entidades financieras.
- 2.6. Bancos del exterior.

Sección 3. Financiaciones comprendidas.

- 3.1. Conceptos incluidos.
- 3.2. Exclusiones.

Sección 4. Cómputo de las financiaciones.

- 4.1. Criterio general.
- 4.2. Títulos públicos que cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país.
- 4.3. Operaciones a término, permutas, opciones y otros derivados.
- 4.4. Garantías de financiaciones.
- 4.5. Préstamos sindicados.
- 4.6. Financiaciones a fideicomisos o fondos fiduciarios públicos.
- 4.7. Otorgamiento de nuevas financiaciones.

Sección 5. Márgenes crediticios.

- 5.1. Observancia.
- 5.2. Base de aplicación.
- 5.3. Límites máximos.



B.C.R.A.	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO
	Sección 1. Imputación de las financiaciones.

1.1. Criterio general.

Las financiaciones otorgadas directamente por las entidades financieras se imputarán a los respectivos clientes, residentes en el país, del sector público y privado, financiero y no financiero, y residentes en el exterior.

Se considerará cliente a la unidad económica receptora de los fondos o respecto de la cual se otorgue una garantía –responsabilidad eventual para la entidad– que, a su vez, debe ser quien aplique u obtenga provecho de ellos, independientemente de la figura jurídica que se adopte para instrumentar la operación.

Se excluyen los casos en que la asistencia financiera sea otorgada por cuenta y orden de la casa matriz o del banco controlante del exterior.

Las acreencias por operaciones efectuadas en mercados con contraparte central se imputarán a la sociedad que ejerce la función de cámara compensadora y liquidadora (contraparte contractual en las operaciones).

Las financiaciones a fideicomisos que no encuadren en las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero” se imputarán a los destinatarios o beneficiarios en la proporción que corresponda a cada uno de ellos. Igual criterio se aplicará respecto de las tenencias de instrumentos de deuda correspondientes a tales fideicomisos.

1.2. Financiaciones cubiertas por determinadas garantías preferidas “A”.

Las financiaciones cubiertas por las siguientes garantías preferidas “A” se imputarán a los obligados con motivo de ellas que se indican en cada caso:

1.2.1. Avales y cartas de crédito emitidos por bancos del exterior o bancos multilaterales de desarrollo (punto 1.1.6. de las normas sobre “Garantías”): al banco avalista o emisor.

1.2.2. Descuento de títulos de crédito (puntos 1.1.10. y 1.1.14. de las normas sobre “Garantías”): al librador, endosante, aceptante o avalista tenido en cuenta para considerar la operación con garantía preferida “A”, siempre que la entidad cuente con –o le pueda abrir– un legajo de crédito, o al cedente, a opción de la entidad.

1.2.3. Garantías directas de gobiernos centrales, sus agencias o dependencias, de países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.) (punto 1.1.11. de las normas sobre “Garantías”): al gobierno garante.

Las financiaciones cubiertas por otras garantías preferidas “A” se tratarán conforme a lo establecido en los puntos 1.3. y 1.4. siguientes, y en los puntos 3.2.1.6. a 3.2.1.9. y 6.1.1.



B.C.R.A.	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO
	Sección 1. Imputación de las financiaciones.

1.3. Financiaciones garantizadas por sociedades de garantía recíproca o fondos de garantía de carácter público y otras exposiciones crediticias con dichas contrapartes.

Las financiaciones cubiertas por garantías de sociedades de garantía recíproca o fondos de garantía de carácter público, inscriptos en los registros habilitados en el Banco Central de la República Argentina, que constituyan garantías preferidas “A” o “B” (puntos 1.1.15. y 1.2.4. de las normas sobre “Garantías”), se imputarán a la correspondiente sociedad o fondo de garantía, como así también las financiaciones a los citados entes y los aportes a sus fondos de riesgo.

1.4. Financiaciones amparadas por seguros de crédito.

Las financiaciones, incorporadas por cesión sin responsabilidad para el cedente, que estén amparadas por seguros de crédito por riesgo comercial que constituyan garantías preferidas “A” o “B” (puntos 1.1.16. y 1.2.6. de las normas sobre “Garantías”), se imputarán a la correspondiente compañía de seguros.

1.5. Financiaciones con garantía de la coparticipación de impuestos.

1.5.1. Con garantía de la coparticipación federal de impuestos.

Las financiaciones a titulares del sector público no financiero con garantía de la coparticipación federal de impuestos se imputarán al Estado Nacional.

1.5.2. Con garantía de la coparticipación provincial de impuestos.

Las financiaciones a titulares del sector público no financiero con garantía de la coparticipación provincial de impuestos se imputarán al respectivo estado provincial.

1.6. Financiaciones incorporadas por transmisión sin responsabilidad.

Los derechos o títulos de crédito incorporados por compra, cesión u otras modalidades sin responsabilidad de los cedentes se imputarán a los libradores, deudores, codeudores o aceptantes de los respectivos instrumentos, los cuales deberán ser evaluados como sujetos de crédito.

Se exceptúan los “warrants” y las cesiones de derechos mencionados en los puntos 6.1.1.3. a 6.1.1.6., que constituyan garantías preferidas “A” o “B”, en cuyo caso se afectarán los márgenes de crédito de los cedentes sin responsabilidad.

Si los cedentes son personas vinculadas y los obligados no son vinculados, se aplicará el criterio de imputación establecido en los dos primeros párrafos del punto 1.7.1.

Las incorporaciones se considerarán con responsabilidad si los cedentes sin responsabilidad la asumen por otros medios, tales como el otorgamiento por separado de avales o fianzas, pago de cuotas vencidas, acuerdo de créditos al cedente por valores y/o en fechas similares a la cartera cedida.



B.C.R.A.	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO
	Sección 5. Márgenes crediticios.

5.3.1.2. Al sector privado no financiero del país y al sector no financiero del exterior.

Financiaciones imputables	Límite máximo
i) A cada prestatario. a) Financiaciones sin garantías computables. b) Total de financiaciones (cuenten o no con garantías computables) y/o garantías comprendidas en el punto 1.8.2.	15 % 25 %
ii) A cada sociedad de garantía recíproca (aun cuando sea vinculada) o fondo de garantía de carácter público, conforme al punto 1.3.	25 %
iii) A cada compañía de seguros de crédito, conforme al punto 1.4.	15 %

En caso de que las financiaciones a la sociedad de garantía recíproca (aun cuando sea vinculada) o fondo de garantía de carácter público, conforme al punto 1.3., no superen el margen básico previsto en el punto 3.1.1. de las normas sobre “Graduación del crédito”, el límite máximo del acápite ii) se ampliará hasta el 50 %.

5.3.1.3. Al sector financiero del país.

Financiaciones imputables	Límite máximo
i) Si la entidad prestamista tiene calificación 1, 2 o 3 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC) y no es banco comercial de segundo grado. a) A cada entidad financiera con calificación 1, 2 o 3 de la SEFyC. - Margen básico. - Márgenes adicionales. * Tramo I * Tramo II	25 % 25 % 25 %
b) A cada entidad financiera con calificación 4 o 5 de la SEFyC.	25 %
ii) Si la entidad prestamista tiene calificación 4 o 5 de la SEFyC y no es banco comercial de segundo grado. a) A cada entidad financiera con calificación 1 a 3 de la SEFyC. b) A cada entidad financiera con calificación 4 o 5 de la SEFyC.	25 % 0 %
iii) Si la entidad prestamista es banco comercial de segundo grado y tiene calificación 1, 2 o 3 de la SEFyC. - A cada entidad financiera con calificación 1 a 5 de la SEFyC.	100 %



B.C.R.A.	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO
	Sección 6. Garantías computables.

6.1. Garantías incluidas.

A los fines de la aplicación de los límites máximos para financiaciones con garantías computables establecidos en la Sección 5., se considerarán las garantías definidas en las normas sobre “Garantías” que se indican a continuación:

6.1.1. Las siguientes garantías preferidas “A”:

- 6.1.1.1. En oro (punto 1.1.2. de las normas sobre “Garantías”).
- 6.1.1.2. Cauciones de títulos valores públicos nacionales (punto 1.1.5. de las normas sobre “Garantías”).
- 6.1.1.3. “Warrants” (punto 1.1.7. de las normas sobre “Garantías”).
- 6.1.1.4. Cesión de derechos de cobro de facturas a consumidores emitidas por empresas de servicios al público (punto 1.1.8. de las normas sobre “Garantías”).
- 6.1.1.5. Cesión de derechos de cobro respecto de cupones de tarjetas de crédito (punto 1.1.9. de las normas sobre “Garantías”).
- 6.1.1.6. Cesión de derechos sobre la recaudación de tarifas y tasas en concesiones de obras públicas (punto 1.1.12. de las normas sobre “Garantías”).
- 6.1.1.7. Cauciones de títulos valores (acciones u obligaciones) privados emitidos por empresas nacionales o extranjeras (punto 1.1.13. de las normas sobre “Garantías”).

6.1.2. Garantías preferidas “B”, excepto las siguientes:

- 6.1.2.1. Garantías de sociedades de garantía recíproca o fondos de garantía de carácter público, inscriptos en los registros habilitados en el Banco Central de la República Argentina (punto 1.2.4. de las normas sobre “Garantías”).
- 6.1.2.2. Seguros de crédito (punto 1.2.6. de las normas sobre “Garantías”).

6.2. Exclusiones.

De las garantías computables conforme al punto 6.1., en los casos de financiaciones a clientes vinculados no se considerarán las siguientes garantías preferidas “B”:

- 6.2.1. Hipoteca (punto 1.2.1. de las normas sobre “Garantías”).
- 6.2.2. Prenda (puntos 1.2.2. y 1.2.3. de las normas sobre “Garantías”).
- 6.2.3. Fideicomisos de garantía (punto 1.2.7. de las normas sobre “Garantías”).



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

B.C.R.A.

ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS
SOBRE “FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO”

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
1.	1.1.	1°	“A” 3051			1.	1.1.1.	2°	Según Com. “A” 5472.
		2°	“A” 3051			1.	1.1.1.	1°	
		3°	“A” 3051			1.	1.1.1.	3°	Según Com. “A” 5472.
		4°	“A” 4725				5.		Según Com. “A” 5472.
		último	“A” 5472						
	1.2.1.		“A” 2932				12. a 14.		Incluye aclaración interpretativa. Según Com. “A” 5472 y 6328.
			“A” 3129						
	1.2.2.		“A” 2932				12. a 14.		Según Com. “A” 5472 y 6558.
			“A” 3129						
	1.2.3.		“A” 2932				12. a 14.		Incluye aclaración interpretativa. Según Com. “A” 5472.
			“A” 3129						
	1.3.		“A” 2410				3. y 4.		Según Com. “A” 5472 y 6023.
			“A” 2932				12. a 14.		
			“A” 3129						
	1.4.		“A” 3314				10.		Según Com. “C” 32071, “A” 5472 y 6558.
	1.5.1.		“A” 3911				7.		Según Com. “A” 4230 (punto 2.) y 5472.
	1.5.2.		“A” 3911				7.		Según Com. “A” 4230 (punto 2.) y 5472.
	1.6.	1°	“A” 2140	II			4.2.		Según Com. “A” 5472.
		2°	“A” 2932				10.		Según Com. “A” 3918 (punto 3.) y 5472.
		3°	“A” 2140	I		1.3.	3° y 4°		Según Com. “A” 2932 (punto 8.) y 5472.
		último	“A” 5472						
	1.7.	1.7.1.	“A” 2140	I		1.3.	3° y 4°		Según Com. “A” 2932 (punto 8.), 3918 (punto 3.) y 5472.
		1.7.2.	“A” 2140	I		1.3.	4°		Según Com. “A” 2932 (punto 8.), 3918 (punto 3.) y 5472.
	1.8.	1.8.1.	“A” 5472						
		1.8.2.	“A” 2140	II		3.2.	2°		Según Com. “A” 5472.
	1.9.		“A” 2156				5.		Según Com. “A” 5472 y 5496.
2.	2.1.		“A” 5472						
	2.2.1.1.	1°	“A” 2140	I		1.1.	1°		
		i)	“A” 2140	I		1.1.1.			Según Com. “A” 5472.
		ii)	“A” 2140	I		1.1.1.			Según Com. “A” 5472.
		iii)	“A” 2140	I		1.1.2.			Según Com. “A” 5472.
		iv)	“A” 5472						
		v)	“A” 2140	I		1.1.3.			Según Com. “A” 5472.
		vi)	“A” 5472						
		vii)	“A” 2140	I		1.1.4.			Incluye aclaración interpretativa. Según Com. “A” 5472.



FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
4.	4.7.1.		"A" 414 LISOL-1		II		4.1.	último	Según Com. "A" 5472.
	4.7.2.		"A" 414 LISOL-1		II		4.1.	último	Incluye aclaración interpretativa. Según Com. "A" 5472.
5.	5.1.		"A" 2140	II			3.	1°	Según Com. "A" 5472.
	5.2.1.		"A" 2140	II			3.	1°	Según Com. "A" 5472.
	5.2.2.		"A" 2227	único			5.2.2.		Según Com. "A" 5472.
	5.3.1.1.	i)	"A" 3911				7.		Según Com. "A" 4230 (punto 2.).
		ii)	"A" 4838				4.		Según Com. "A" 4926 (punto 1.), 4932 (punto 3.), 4937 (Anexo, punto 4.), 4996 (punto 1.) y 5015 (Anexo, punto 4.).
	5.3.1.2.	i)	"A" 2140	II			3.1. y 3.2.		Según Com. "A" 5472.
		ii)	"A" 2410				3.		Según Com. "A" 5275 (punto 10.) y 5472.
		iii)	"A" 3314				10.		Según Com. "C" 32071 y 6558.
		último	"A" 6467				1.		
	5.3.1.3.	i)	"A" 2140	II			3.5.		Según Com. "A" 4972 (punto 5.), 4975 (punto 6.), 5193 y 5472.
		ii)	"A" 2140	II			3.5.		Según Com. "A" 4972 (punto 5.), 4975 (punto 6.), 5193 y 5472.
		iii)	"A" 2140	II			3.5.		Según Com. "A" 5193 y 5472.
		iv)	"A" 2140	II			3.5.		Según Com. "A" 5193 y 5472.
		v)	"A" 4972				5.		Según Com. "A" 4975 (punto 6.), 5193, 5472 y "B" 9763. Incluye aclaración interpretativa.
	5.3.1.4.	i)	"A" 2140	II			3.6.1.		Según Com. "A" 5472, 5671 y 5740.
		ii)	"A" 2140	II			3.6.2.		Según Com. "A" 5671 y 5740.
	5.3.2.1.	i), a)	"A" 3129						Según Com. "A" 4972 (punto 3.) y 5472.
		i), b)	"A" 3129						Según Com. "A" 4817 (punto 5.), 4972 (punto 3.) y 5472.
		i), c)	"A" 3129						Según Com. "A" 4972 (punto 3.) y 5472.
		i), d)	"A" 3129						
		ii)	"A" 2800				1.		Según Com. "A" 2829 (punto 1.).



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

FRACTIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
5.	5.3.4.1.	i), 1°	“A” 2140	II			2.1.		Según Com. “A” 5472.
		i), 2°	“A” 2252				3.	último	Según Com. “A” 5472.
		ii), 1°	“A” 2140	II			2.2.	1°	Según Com. “A” 5472.
		ii), 2°	“A” 2252				3.	1°	
		iii)	“A” 4838				5.		Según Com. “A” 4932 (punto 3.), 4996 (punto 1.), 5015 (Anexo, punto 5.) y 5472.
	5.3.4.2.	i)	“A” 3911				7.		Según Com. “A” 4230 (punto 2.).
		ii)	“A” 6270						
		iii)	“A” 3911				7.		Según Com. “A” 4230 (punto 2.).
		iv)	“A” 4838				4.		Según Com. “A” 4926 (punto 1.), 4932 (punto 3.), 4937 (Anexo, punto 4.), 4996 (punto 1.), 5015 (Anexo, punto 4.) y 5472.
	5.3.4.3.		“A” 3129						Según Com. “A” 5472.
6.	5.3.4.4.	i)	“A” 2140	II			3.3.		Según Com. “A” 2435 (punto 2.), 2461 (punto 6.), 5472 y 5496.
		ii)	“A” 2140	II			3.4.		Según Com. “A” 5472, 5496, 5671 y 5740. Incluye aclaración interpretativa.
	5.3.4.5.		“A” 4742				1. e)		
	5.3.5.		“A” 2140	I			5.		Según Com. “A” 5472.
	5.3.5.1.		“A” 2140	I			5.		Según Com. “A” 5472 y 5671.
	5.3.5.2.		“A” 3901	II			1.1.		
	5.3.6.		“A” 5193						Según Com. “A” 5472.
	6.1.	1°	“A” 2140	I			4.	1°	Según Com. “A” 2932 (puntos 9. y 11.).
			“A” 2140	II			5.	1°	
		6.1.1.1.	“A” 5472						
		6.1.1.2.	“A” 5472						
		6.1.1.3.	“A” 2140	I			4.1.		Según Com. “A” 2932 (puntos 9. y 11.).
			“A” 2140	II			5.1.		
		6.1.1.4.	“A” 2140	I			4.1.		Según Com. “A” 2932 (puntos 9. y 11.).
			“A” 2140	II			5.1.		
		6.1.1.5.	“A” 2140	I			4.1.		Según Com. “A” 2932 (puntos 9. y 11.).
			“A” 2140	II			5.1.		
		6.1.1.6.	“A” 2140	I			4.1.		Según Com. “A” 2932 (puntos 9. y 11.).
			“A” 2140	II			5.1.		
		6.1.1.7.	“A” 5472						
	6.1.2.		“A” 2140	I			4.2.		Según Com. “A” 2932 (puntos 9. y 11.) y 5472.
			“A” 2140	II			5.2.		
	6.1.2.1.		“A” 5472						Según Com. “A” 6453.
	6.1.2.2.		“A” 5472						Según Com. “A” 6453 y 6558.



B.C.R.A.	GRADUACIÓN DEL CRÉDITO
	Sección 2. Financiaciones comprendidas.

viii) Actividades productivas mediante la utilización de “warrants”.

ix) Operaciones comerciales cubiertas con seguros de crédito.

2.2.8.2. Margen de cobertura.

Las garantías preferidas se computarán por el margen de cobertura previsto por las normas sobre “Garantías”.

2.2.9. Créditos verificados con deudores en proceso concursal que, a partir de su refinanciación mediante acuerdo de junta de acreedores, superen los límites máximos establecidos, siempre que se observen las siguientes condiciones:

2.2.9.1. El otorgamiento de la asistencia no debió haber configurado, en origen, excesos a dichos topes.

2.2.9.2. No deberá otorgarse nueva asistencia.

2.2.9.3. Los deudores deberán encontrarse debidamente clasificados.

2.2.10. Préstamos (netos de las amortizaciones producidas) a personas humanas o jurídicas o grupos o conjuntos económicos no vinculados que, en conjunto por cada cliente, no superen el equivalente al importe de referencia establecido en el punto 2.3.

Si la asistencia supera dicho importe, la totalidad de la financiación otorgada al cliente queda sujeta a los límites máximos sobre graduación del crédito.

Esta franquicia es independiente de las restantes exclusiones y rige sin perjuicio del cumplimiento de las normas vigentes sobre política y administración del crédito, como así también de las relativas a la adopción de recaudos de garantía.

2.2.11. Créditos que cuenten con garantías extendidas por sociedades de garantía recíproca o por fondos de garantía de carácter público inscriptos en los Registros habilitados en el Banco Central de la República Argentina (BCRA).

2.2.12. Préstamos a otras entidades financieras locales.

2.2.13. Financiaciones otorgadas al sector público no financiero considerando a esos efectos la definición del punto 1.1. de las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero”, excepto las previstas en los puntos 1.2.1. y 3.2.6. de ese ordenamiento.

2.2.14. Compromisos de provisión de fondos asumidos en operaciones de sindicación de préstamos, hasta tanto se manifiesten en saldos de deuda en el denominado “banco gerente” o en el caso eventual de que en esa etapa posterior este último contraiga la obligación de garantizar a las restantes instituciones participantes el reintegro de los fondos que aporten para el financiamiento requerido.



B.C.R.A.	GRADUACIÓN DEL CRÉDITO
	Sección 2. Financiaciones comprendidas.

2.2.15. Financiaciones a personas jurídicas cuyo objeto social sea la provisión de microcréditos (conforme a la definición prevista en el inciso b) del punto 1.1.3.4. de las normas sobre “Gestión crediticia”), en la medida que el otorgamiento no supere:

- a) Límite individual: el 2,5 % de la responsabilidad patrimonial computable (RPC) de la entidad otorgante –del último día del segundo mes anterior al de otorgamiento de la financiación– o el equivalente al 70 % del importe de referencia establecido en el punto 2.3., de ambos el mayor.
- b) Límite global: el 10 % de la RPC de la entidad otorgante –del último día del segundo mes anterior al de otorgamiento de la financiación– o el equivalente al 170 % del importe de referencia establecido en el punto 2.3., de ambos el mayor.

2.3. Importe de referencia.

El importe a considerar será el nivel máximo del valor de ventas totales anuales para la categoría “Micro” correspondiente al sector “Comercio” que determine la autoridad de aplicación de la Ley 24.467 (y sus modificatorias).



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "GRADUACIÓN DEL CRÉDITO"				
----------	--	--	--	--	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	
1.	1.1.	1°	"A" 467	único	2.	Según Com. "A" 5520.
			"A" 467	único	6.1.	último
		2°	"A" 3002			Incorpora aclaración interpretativa.
2.	2.1.		"A" 467	único	2.	Según Com. "A" 5520.
	2.2.1.		"A" 467	único	4.1.	Según Com. "A" 5520.
	2.2.2.	1°	"A" 467	único	3.1.	
		último	"A" 490	único	2.	
	2.2.3.		"A" 467	único	3.2.	Según Com. "A" 6221.
	2.2.4.		"A" 467	único	3.3.	Según Com. "A" 6221.
	2.2.5.		"A" 467	único	4.2.	
	2.2.6.	1°	"A" 467	único	4.3.	
		último	"A" 490	único	4. y 5.	
	2.2.7.		"A" 467	único	4.4.	
	2.2.8.		"A" 467	único	4.5.	Según Com. "A" 2054, 5419 y 6558.
	2.2.8.1.	viii	"A" 467	único	4.5.8.	Según Com. "A" 2074.
		ix	"A" 6558		5.	
	2.2.9.		"A" 467	único	4.6.	Según Com. "A" 2054.
	2.2.10.		"A" 467	único	4.7.	Según Com. "A" 2098, "B" 5477, "A" 4310 (punto 3.), 4975, 5311, 5637, 5998 y 6558.
	2.2.11.		"A" 467	único	4.8.	Según Com. "A" 2410, 3307, 4093 (penúltimo párrafo), 4465 y 5275.
			"A" 2410		7.	
	2.2.12.		"B" 5902		10.	último Según Com. "A" 5013.
	2.2.13.		"B" 5902		10.	último Según Com. "A" 5013, 5154 y 5368.
	2.2.14.		"B" 5902		10.	último Según Com. "A" 5013.
	2.2.15.		"A" 4891		5.	Según Com. "A" 5998.
	2.3.		"A" 5998		1.	Según Com. "A" 6528.
3.	3.1.1.		"A" 467	único	1.	1° Según Com. "A" 2373.
	3.1.2.1.		"A" 467	único	1.	2° Según Com. "A" 2373, 5949 y 6467.
	3.1.2.2.	1° a 6°	"A" 467	único	1.	2° Según Com. "A" 2373 y "B" 5902. Incluye aclaración interpretativa.
		7°	"B" 5902		10.	1°
		último	"A" 3002			Incorpora aclaración interpretativa.
	3.2.1.		"A" 467	único	1.	3° Según Com. "A" 2373, modificada por la Com. "A" 2960. Incorpora criterio interpretativo.
	3.2.2.		"A" 2206		2.	Según Com. "A" 3183 y 6304.
	3.2.2.1.		"A" 2206		2.	Según Com. "A" 3086 y 3183.
	3.2.2.2.		"A" 2056		1.	Según Com. "A" 3086 y 4093 (penúltimo párrafo).



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

GRADUACIÓN DEL CRÉDITO							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			OBSERVACIONES	
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
3.	3.2.2.3.		"A" 2384		1.	1° y 2°	Según Com. "A" 3086 y 4093 (penúltimo párrafo).
	3.3.		"A" 2156		5.		
4.	4.1.		"A" 467	único	5.		Según Com. "A" 5520.
5.	5.1.1. excepto		"A" 467	único	6.1.	1°	Según Com. "A" 6327.
	5.1.1.1.i)	2°	"B" 1460			2°	
	5.1.1.2.		"A" 490	único	9.		Según Com. "A" 6327.
	5.1.2.		"A" 467	único	6.1.	1°	
	5.2.1.1.		"A" 467	único	6.1.	último	
			"A" 2373		2.		
	5.2.1.2.		"A" 490	único	8.		
	5.2.2.		"A" 467	único	6.1.	último	
	5.2.3.		"A" 3002				Incorpora criterio interpretativo.
	5.2.4.		"B" 5902		7.		
	5.2.5.		"A" 4725		5.		
6.	6.1.		"A" 3002		6.1.1.	2°	
	6.2.	1°	"A" 3161		1. y 2.		Según Com. "A" 3171 y 4093 (penúltimo párrafo).
		2°	"A" 2019		6.		Según Com. "A" 3161, 3171 y 5520.
	6.3.1.		"A" 3161		1.		Según Com. "A" 4093 (penúltimo párrafo).
	6.3.2.		"A" 3161		1.		Según Com. "A" 3171 (pto. 2.) y 4093 (penúltimo párrafo).
	6.3.3.		"A" 3161		1.		Según Com. "A" 4093 (penúltimo párrafo).
	6.4.		"A" 3161		1.		Según Com. "A" 4093 (penúltimo párrafo).
	6.4.1.		"A" 3161		1.		Según Com. "A" 4093 (penúltimo párrafo).
	6.4.2.		"A" 3161		1.		Según Com. "A" 4093 (penúltimo párrafo).
	6.4.3.		"A" 3161		1.		Según Com. "A" 3171 (pto. 3.) y 4093 (penúltimo párrafo).
	6.5.		"A" 2019		5.	último	
	6.5.1.		"A" 2019		5.	último	Según Com. "A" 5983.
	6.5.2.		"A" 3161		1.		Según Com. "A" 3171 (pto. 4.) y 4093 (penúltimo párrafo).
	6.6.		"A" 3161		1.		Según Com. "A" 6327.
	6.7.		"A" 3183		1.		Según Com. "A" 4093 (pto. 5.). Incluye criterio interpretativo.
7.	7.1.		"A" 2227	único	5.1. y 5.2.1.	último	Según Com. "A" 2649.
	7.2.1.		"A" 2227	único	5.1.4.		Según Com. "A" 2649.
			"A" 2227	único	5.2.2.		
	7.2.2.		"B" 5902		5.		Según Com. "A" 6023 y 6505. Incluye aclaración interpretativa.
8.	8.1.		"A" 467	único	1.	último	Según Com. "A" 2373.
	8.2.		"A" 467			3°	
	8.3.		"A" 490	único	17.		



B.C.R.A.	GARANTÍAS
	Sección 1. Clases.

- Clasificados en Categoría 1: 100 %
- Clasificados en Categoría 2 y no clasificados: 90 %

c) Que provengan de operaciones de venta o de prestación de servicios correspondientes a la actividad del cedente. Esta condición podrá verificarse mediante una declaración jurada que formule el cliente o por cualquier otro medio que la entidad estime conveniente.

Cuando el cedente cliente de la entidad financiera sea una cooperativa de crédito, mutual que preste el servicio de ayuda económica u otra persona jurídica no comprendida en el artículo 2º de la Ley de Entidades Financieras, cuya actividad sea el descuento de documentos de terceros, la entidad financiera deberá requerirle a dicha persona jurídica que manifieste con carácter de declaración jurada que ha verificado que los instrumentos descontados provienen de operaciones de venta y/o de prestación de servicios correspondientes a la actividad de cada tercero cedente cliente de la citada persona jurídica, las cuales deberán ser indicadas en anexo a la aludida declaración jurada.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, el tratamiento como garantía preferida “A” no resultará aplicable cuando el tercero cedente sea alguna de las personas jurídicas señaladas en el párrafo anterior.

En todos los casos en que en este punto se menciona a “sujeto/s obligado/s al pago” se está refiriendo a alguna de las personas firmantes de los documentos que revista esa condición en su carácter de librador, endosante, aceptante o avalista.

- 1.1.11. Garantías directas emitidas por gobiernos centrales, agencias o dependencias de gobiernos centrales de países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.) que cuenten con calificación internacional de riesgo “A” o superior.
- 1.1.12. Garantías constituidas por la cesión de derechos sobre la recaudación de tarifas y tasas en concesiones de obras públicas, siempre que no supere el 50 % del ingreso proyectado.
- 1.1.13. Garantías o cauciones de títulos valores (acciones u obligaciones) privados emitidos por empresas nacionales o extranjeras, teniendo en cuenta en forma permanente su valor de mercado, el que debe responder a una cotización normal y habitual en los mercados locales o internacionales, de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público.

Las empresas emisoras locales deberán cumplir con lo previsto en el punto 2.2.1. de las normas sobre “Evaluaciones crediticias”.

Los títulos extranjeros deberán corresponder a empresas que cumplan con lo previsto en el punto 3.2. de las normas sobre “Evaluaciones crediticias”, requiriendo a ese efecto que sus papeles de deuda cuenten con calificación internacional de riesgo “A” o superior.

Versión: 8a.	COMUNICACIÓN “A” 6558	Vigencia: 5/9/2018	Página 3
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	GARANTÍAS
	Sección 1. Clases.

1.1.14. Títulos de crédito (cheques de pago diferido, pagarés, letras de cambio y facturas de crédito), descontados con responsabilidad para el cedente, en los cuales alguno de los sujetos obligados legalmente al pago, que revista esa condición en su carácter de librador, endosante, aceptante o avalista, reúna al menos una de las siguientes condiciones:

1.1.14.1. Registrar un nivel de endeudamiento con el sistema igual o superior al equivalente al 170 % del importe de referencia establecido en el punto 1.4., según la última información disponible en la “Central de deudores del sistema financiero” y encontrarse informado por al menos dos entidades financieras en las que el endeudamiento –en cada una de ellas– sea como mínimo del 85 % del citado importe de referencia.

Deberá estar clasificado, en dicha central, “en situación normal” por todas las entidades financieras y, en el caso de mantener vigentes obligaciones negociables u otros títulos de deuda, verificar lo dispuesto en el punto 1.1.14.2.

1.1.14.2. Mantener vigentes obligaciones negociables u otros títulos de deuda en el mercado local por una suma no menor al equivalente al 90 % del importe de referencia establecido en el punto 1.4. y cumplir con lo previsto en el punto 2.2.1. de las normas sobre “Evaluaciones crediticias”.

1.1.15. Garantías otorgadas por sociedades de garantía recíproca o por fondos de garantía de carácter público inscriptos en los Registros habilitados en el BCRA, cualquiera sea el plazo de la operación, siempre que efectivicen los créditos no cancelados dentro de los 30 días corridos de su vencimiento.

1.1.16. Seguros de crédito comercial interno (doméstico) y a la exportación –operaciones sin responsabilidad para el cedente– que cubran el riesgo comercial y, de corresponder, los riesgos extraordinarios (a cargo del Estado Nacional, Ley 20.299), incluidos los seguros de riesgo de crédito “con alcance de comprador público”.

La póliza que cubra el riesgo comercial deberá contemplar la efectivización de los créditos dentro de los 180 días corridos de su vencimiento y estar emitida por:

- a) Compañías de seguros locales respecto de las cuales se cumpla con lo previsto en el punto 2.2.2. de las normas sobre “Evaluaciones crediticias” y cuenten con reaseguros en compañías de seguros:
 - i) locales respecto de las cuales también se verifique lo previsto en el citado punto 2.2.2. de las normas sobre “Evaluaciones crediticias”; o
 - ii) del exterior que cumplan con lo previsto en el punto 3.2. de las normas sobre “Evaluaciones crediticias”, requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo “A” o superior.

El importe de los reaseguros deberá adecuarse a la normativa emitida por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Versión: 10a.	COMUNICACIÓN “A” 6558	Vigencia: 5/9/2018	Página 4
---------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	GARANTÍAS
	Sección 1. Clases.

- 1.2.5. Créditos por arrendamientos financieros (“leasing”) que hubieran sido pactados conforme a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación sobre inmuebles y sobre vehículos automotores y máquinas agrícolas, viales e industriales (en la medida que sean registrados en el pertinente registro nacional de la propiedad del automotor y cuenten con un mercado que permita obtener un valor de referencia).
- 1.2.6. Seguros de crédito, en la medida que los plazos de efectivización de los siniestros por riesgo comercial superen los 180 días sin exceder de 270 días contados en forma corrida desde el vencimiento de los créditos y se observen los demás recaudos previstos en el punto 1.1.16.
- 1.2.7. Fideicomisos de garantía constituidos de acuerdo con las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación (artículo 1666 y siguientes) con el objeto de respaldar el pago de financiaciones otorgadas para la construcción de inmuebles siempre que, como mínimo, se verifiquen los siguientes requisitos:
 - 1.2.7.1. El titular del dominio ceda al fideicomiso de garantía el inmueble sobre el que se llevará a cabo la construcción del emprendimiento y los derechos y demás bienes resultantes de la ejecución y terminación de las obras y su comercialización en propiedad fiduciaria, con el alcance que se convenga en el contrato de fideicomiso.
 - 1.2.7.2. El producido de dicha comercialización se destine a la cancelación parcial o total de las obligaciones contraídas por el prestatario con motivo de la financiación acordada en los términos establecidos en el contrato de fideicomiso.
 - 1.2.7.3. El fiduciario tenga amplias facultades para realizar un efectivo control de las tareas previstas en el punto 1.2.7.1., como así también para desplazar de sus funciones a las personas humanas o jurídicas que hayan sido designadas para llevarlas a cabo y designar sus reemplazantes, en caso de incumplimiento o mal desempeño de sus funciones.
 - 1.2.7.4. Los bienes cedidos se encuentren libres de gravámenes.
 - 1.2.7.5. En los casos en que existan otros beneficiarios además de la entidad financiera prestamista, los respectivos contratos contemplen una cláusula en la que se establezca que en el supuesto de incumplimiento, por parte del prestatario, del pago –parcial o total– de las financiaciones otorgadas, la entidad financiera prestamista/beneficiaria tendrá preferencia en el cobro frente a los restantes beneficiarios del producto del fideicomiso.
 - 1.2.7.6. La escritura de transferencia fiduciaria de los bienes inmuebles fideicomitidos y los contratos de fideicomisos contengan una cláusula por la cual el fiduciante otorgue con antelación la conformidad requerida de manera tal que en el caso de verificarse las condiciones objetivas de incumplimiento contenidas en el contrato de fideicomiso, el fiduciario quede habilitado para disponer del bien y transferir su propiedad plena, con el consiguiente efecto registral.



B.C.R.A.	GARANTÍAS
	Sección 3. Cómputo.

3.1.19. Créditos por arrendamientos financieros (punto 1.2.5.):

3.1.19.1. Inmuebles para vivienda propia del arrendatario –única, familiar y de ocupación permanente–, en caso de tratarse de nuevas financiaciones de hasta el equivalente al 11 % del importe de referencia establecido en el punto 1.4. y no se trate de una renegociación del contrato: 100 % del valor del bien.

3.1.19.2. Inmuebles para vivienda propia del arrendatario –única, familiar y de ocupación permanente–, en caso de tratarse de nuevas financiaciones mayores del equivalente al 11 % del importe de referencia establecido en el punto 1.4. y de hasta el equivalente al 17 % del establecido en el punto 1.4. y no se trate de una renegociación del contrato: 90 % del valor del bien.

3.1.19.3. Inmuebles para vivienda del arrendatario no comprendidos en el punto precedente: 75 % del valor de tasación del bien.

3.1.19.4. Otros inmuebles: 50 % del valor de tasación del bien.

3.1.19.5. Vehículos automotores y máquinas agrícolas: 75 % del valor de tasación del bien.

3.1.19.6. Máquinas viales e industriales: 60 % del valor de tasación del bien.

3.1.20. Seguros de crédito (puntos 1.1.16. y 1.2.6.): 100 %.

3.1.21. Fideicomisos de garantía sobre inmuebles cedidos al fideicomiso (punto 1.2.7.):

3.1.21.1. Sobre inmuebles para vivienda: 75 % del valor de tasación del inmueble (terreno más avance de obra).

3.1.21.2. Sobre inmuebles para usos distintos de vivienda cedido al fideicomiso: 50 % del valor de tasación del inmueble (terreno más avance de obra).

3.1.22. Boleto de compraventa de terrenos, lotes o parcelas u otros inmuebles ya construidos (punto 1.2.8.):

3.1.22.1. Sobre inmuebles cuyo destino sea para vivienda: 75 % del valor del inmueble.

3.1.22.2. Sobre inmuebles cuyo uso sea distinto de vivienda: 50 % del valor del inmueble.

3.1.23. Fideicomisos u otros derechos sobre desarrollos inmobiliarios (punto 1.2.9.):

3.1.23.1. Sobre inmuebles cuyo destino sea para vivienda: 75 % del valor de ese derecho.

3.1.23.2. Sobre inmuebles cuyo uso sea distinto de vivienda: 50 % del valor de ese derecho.

Versión: 11a.	COMUNICACIÓN "A" 6558	Vigencia: 5/9/2018	Página 4
---------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.

ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE
“GARANTÍAS”

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		“A” 2932	único	1.1.		Según Com. “A” 4242 y 6374.
	1.1.1.		“A” 2216	I	1.	3°, a)	Según Com. “A” 2443, 2932, 3918, 4242 y 6374.
	1.1.2.		“A” 2216	I	1.	3°, a)	Según Com. “A” 2443, 2932 y 3918.
	1.1.3.		“A” 2216	I	1.	3°, b)	Según Com. “A” 2932, 3918, 4242 y 6374.
	1.1.4.		“A” 2216	I	1.	3°, c)	Según Com. “A” 2932 y 4242.
	1.1.5.		“A” 2216	I	1.	3°, d)	Según Com. “A” 2932, 4741, 6091 y 6327.
	1.1.6.		“A” 2216	I	1.	3°, e)	Según Com. “A” 2932, 3918, 4242, 5671, 5740, 6328 y 6374.
	1.1.7.		“A” 2216	I	1.	3°, g)	Según Com. “A” 2932.
	1.1.8.		“A” 2216	I	1.	3°, h)	Según Com. “A” 2932.
	1.1.9.		“A” 2216	I	1.	3°, i)	Según Com. “A” 2932.
	1.1.10.		“A” 2932	único	1.1.11.		Según Com. “A” 3104, 4242, 4522, 4957, 5998, 6531 y 6558.
	1.1.11.		“A” 2932	único	1.1.12.		Según Com. “A” 4141, 5671, 5740 y 6374.
	1.1.12.		“A” 2932	único	1.1.13.		Según Com. “A” 4242 y 6374.
	1.1.13.		“A” 2932	único	1.1.14.		Según Com. “A” 3918, 5671 y 5740. Incluye aclaración interpretativa.
	1.1.14.		“A” 3114		1.		
	1.1.14.1.	1°	“A” 3114				Según Com. “A” 3918, 4055, 5671, 5740, 5998 y 6531. Incluye aclaración interpretativa.
	1.1.14.2.		“A” 3114		1.		Según Com. “A” 3918, 4055, 5671, 5740, 5998 y 6531.
	1.1.15.		“A” 3141				Según Com. “A” 3307, 3918, 4465 y 5275.
	1.1.16.		“A” 3314				Según Com. “A” 4529, 5671 y 5740 y 6558.
	1.2.		“A” 2932	único	1.2.		Según Com. “A” 3104 y 6374.
	1.2.1.		“A” 2419		1.	1°	Según Com. “A” 2563 (puntos 1. y 2.), 2932, 3314, 6250 y 6297.
	1.2.2.		“A” 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1.2.2.2.). Según Com. “A” 2932, 3918 y 6162.
	1.2.3.		“A” 6162		4.		
	1.2.4.		“A” 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1.2.2.2.). Según Com. “A” 2932, 3918 y 5275.
			“A” 2410		7.		Según Com. “A” 3141.
	1.2.5.		“A” 3259		1.		Según Com. “A” 3314, 5067 y 6250.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

GARANTÍAS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			OBSERVACIONES	
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto		
1.	1.2.6.		“A” 3314			Según Com. “A” 4529 y 6558.	
	1.2.7.		“A” 4491		1.	Según Com. “A” 4501, 5998 y 6250.	
	1.2.8.		“A” 6250			Según Com. “A” 6297.	
	1.2.9.		“A” 6250			Según Com. “A” 6297.	
	1.2.10.		“A” 6449		2.		
	1.3.		“A” 7			Especificaciones de las partidas de “otras garantías recibidas”, modificado por Com. “A” 2932.	
	1.4.		“A” 5998		1.	Según Com. “A” 6528.	
2.	2.1.	1°	“A” 2448			Estado de situación de deudores (punto 6.1.2.2.2.).	
		2°	“A” 2932	único	2.1.	2°	
	2.2.		“A” 2216	I	1.	4°	Según Com. “A” 6374.
3.	3.1.		“A” 2932	único	3.1.	Según Com. “A” 6374.	
	3.1.1.		“A” 2932	único	3.1.1.	Según Com. “A” 3918.	
	3.1.2.		“A” 2932	único	3.1.2.		
	3.1.3.		“A” 2932	único	3.1.3.	Según Com. “A” 3918.	
	3.1.4.		“A” 2932	único	3.1.4.		
	3.1.5.		“A” 2932	único	3.1.5.	Según Com. “A” 3918, 4242 y 4741.	
	3.1.6.		“A” 2932	único	3.1.6.	Según Com. “A” 3918 y 6328.	
	3.1.7.		“A” 2216	I	1.	3°, g)	Según Com. “A” 2932.
	3.1.8.		“A” 2216	I	1.	3°, h)	Según Com. “A” 2932.
	3.1.9.		“A” 2216	I	1.	3°, i)	Según Com. “A” 2932.
	3.1.10.		“A” 2932	único	3.1.11.	Según Com. “A” 3104 y 4522.	
	3.1.11.		“A” 2932	único	3.1.12.	Según Com. “A” 3918.	
	3.1.12.		“A” 2932	único	3.1.13.		
	3.1.13.		“A” 2932	único	3.1.14.		
	3.1.14.		“A” 2419	1.	1°, ii)	Según Com. “A” 2932, 3314, 3918, 4551 (punto 2.), 4559 (punto 3.), 5998 y 6297.	
	3.1.15.		“A” 2932	único	3.1.18.	Según Com. “A” 3918 y 6162.	
	3.1.16.		“A” 6162		4.		
	3.1.17.		“A” 2932	único	3.1.19.	Según Com. “A” 3141, 3918, 4242, 4465 y 5275.	
	3.1.18.		“A” 3114		2.	Según Com. “A” 4242.	
	3.1.19.		“A” 3259		2.	Según Com. “A” 5067.	
	3.1.19.1.		“A” 4559		5.	Según Com. “A” 5998.	
	3.1.19.2.		“A” 4559		5.	Según Com. “A” 5998.	
	3.1.19.3.		“A” 3259		2.	Según Com. “A” 3314, 3918 y 4559 (punto 5.).	
	3.1.19.4.		“A” 3259		2.	Según Com. “A” 3918 (punto 4.).	
	3.1.19.5.		“A” 3259		2.	Según Com. “A” 3314 (punto 3.).	
	3.1.19.6.		“A” 3314		6.		
	3.1.20.		“A” 3314			Según Com. “A” 6558.	
	3.1.21.		“A” 4491		1.	Según Com. “A” 4501 y 6453.	



B.C.R.A.	PREVISIONES MINIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD
	Sección 2. Pautas mínimas.

Las financiaciones que excedan los respectivos márgenes de cobertura estarán sujetas a la constitución de previsiones por los porcentajes establecidos para las operaciones que no cuenten con las aludidas garantías.

2.1.2.4. Las financiaciones totalmente cubiertas con garantías preferidas “A” estarán sujetas a la constitución de la previsión establecida con carácter general para la cartera normal.

2.1.2.5. Las financiaciones –sin responsabilidad para el cedente– amparadas con seguros de crédito por riesgo comercial y con seguros de riesgo de crédito “con alcance de comprador público” estarán sujetas a la constitución de las siguientes previsiones:

a) Para el caso de que, producido el siniestro, la entidad financiera no haya efectuado el reclamo en los términos fijados en la póliza: se tendrán en cuenta los porcentajes establecidos en función de la mora según los criterios aplicables para la cartera de consumo, desde la fecha de la primera obligación vencida impaga, por el saldo adeudado.

Igual criterio se aplicará cuando se trate de operaciones consideradas como garantía preferida “B”.

b) Para el caso de que, producido el siniestro, la entidad financiera haya efectuado el reclamo dentro de los términos fijados en la póliza:

– Si la compañía de seguros no rechaza el reclamo en los términos establecidos y no cancela el siniestro: se tendrán en cuenta los porcentajes establecidos –sin garantías preferidas– en función de la mora según los criterios aplicables para la cartera de consumo desde la fecha de la primera obligación vencida impaga, por el saldo adeudado.

Además, la compañía de seguros deberá ser informada en la “Central de deudores del sistema financiero” en la categoría que corresponda según los criterios aplicables para la cartera de consumo.

– Si la compañía de seguros rechaza el reclamo, ya sea por cuestiones formales o litigiosas, se atribuirán los porcentajes establecidos en función de la mora según los criterios aplicables para la cartera de consumo desde la fecha de la primera obligación vencida impaga, por el saldo adeudado.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

B.C.R.A.		ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "PREVISIONES MÍNIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD"					
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 2216		2.	1°	
	1.2.1.		"A" 2216		2.	1°	
	1.2.2.		"A" 2216	II		2°	Incluye aclaración interpretativa.
	1.2.3.		"A" 2216	II		2°	
	1.2.4.		"A" 2216	II		3°	Según Com. "A" 3040 (punto 3.) y "B" 9074.
	1.2.5.		"A" 3040				
	1.2.6.		"A" 3064				
2.	2.1.1.	1° y cuadro	"A" 2216	II		1°	Según Com. "A" 2440, 3339 y "B" 9074.
	2.1.2.1.		"B" 6331	6.			Según Com. "A" 6303.
	2.1.2.2.		"A" 2826		2°		
	2.1.2.3.		"A" 2932		7°		
	2.1.2.4.						Incluye aclaración interpretativa.
	2.1.2.5.		"A" 3314				Según Com. "A" 6558.
	2.2.1.		"A" 2216	II		6°	Según Com. "A" 2932 (punto 15.).
	2.2.2.		"A" 2216	II		9° y último	Según Com. "A" 3040 (punto 5.), incluye aclaración interpretativa. Según Com. "A" 3339, 3955 y "B" 9074.
	2.2.3.1.		"A" 2216	II		8°	Según Com. "A" 2442, 3091 y "B" 9074.
	2.2.3.2.		"A" 3091				
	2.2.3.3.		"A" 3091				
	2.2.3.4.		"A" 2216	II		8°	Según Com. "A" 2442 y 3091.
	2.2.4.		"A" 2440		2.	1°	Según Com. "A" 2890 (punto 2.), 3157 (punto 1.) y 3339.
	2.2.5.		"A" 3157		2.		Según Com. "A" 3918 y 4055.
	2.2.6.		"A" 4060		6.		
	2.2.7.		"A" 4467				
	2.2.8.		"A" 5398				
	2.2.9.		"A" 6032		2.		Según Com. "A" 6489.
2.5.	2.3.		"A" 2216	II		7°	Según Com. "A" 4683 (punto 5.).
	2.4.		"A" 2216	II		4°	Según Com. "A" 4738.
	1°		"A" 2357		1.		Según Com. "A" 6327.
	último						Incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad.
	2.6.		"A" 2287		4.		Según Com. "A" 2893 (punto 2.).
	2.6.1.		"A" 2287		4.		Según Com. "A" 2893 (punto 2.).
	2.6.2.		"A" 2287		4.		Según Com. "A" 2893 (punto 2.).
			"A" 2607		1.		
	2.7.		"A" 2893		3.		
	2.8.		"A" 2893		3.		Según Com. "A" 6167.
3.	3.1.	1°	"A" 2373		8. y 3.		Incluye aclaración interpretativa.
		2°	"A" 2373		8.		
	último		"B" 5902		3.		Incluye aclaración interpretativa.